

AAQ 4762-

TESIS  
DT2005  
R7

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

**EI ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO  
(LITISCONSORCIO). SU ALCANCE E INTERPRETACIÓN FRENTE A LOS  
POSTULADOS CONSTITUCIONALES**

Trabajo Especial de Grado,  
presentado como requisito parcial  
para optar al Grado de Especialista en  
Derecho del Trabajo.

Autor: Abog. Mónica G. Rivera Cajas

Asesor: Dr. José C. Blanco Rodríguez

Ciudad Guayana, 12 de Abril de 2005

A mi familia, a quienes debo mi esfuerzo.  
A mi equipo de trabajo en SIDOR, con  
quienes compartí muchas inquietudes.  
Al Dr. José Carlos Blanco por su gran  
colaboración y orientación.

## INDICE GENERAL

<b>APROBACION DEL ASESOR</b>	ii
<b>DEDICATORIA</b>	iv
<b>INDICE GENERAL</b>	v
<b>LISTA DE SIGLAS</b>	vii
<b>RESUMEN</b>	viii
<b>I. INTRODUCCION</b>	1
<b>II. SUPUESTOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO. LITIS CONSORCIO EN MATERIA LABORAL</b>	11
A. Aspectos preliminares	12
B. Supuestos regulados en el Código de Procedimiento Civil. Su importancia como antecedente jurídico	14
C. Artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Supuestos	22
D. Conclusiones	31
<b>III. EL LITIS CONSORCIO IMPROPIO. SU TRATAMIENTO EN LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO</b>	34
A. Definición	35
B. Tratamiento en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo	39
C. ¿La Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé una nueva modalidad de litis consorcio?	42
D. Conclusiones	49

<b>IV. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL LITIS CONSORCIO</b>	
<b>LABORAL</b>	51
A. En la Sala Constitucional	52
B. En la Sala de Casación Social	66
C. Diferencias en los criterios jurisprudenciales	76
D. Del principio de irretroactividad en la aplicación de los criterios jurisprudenciales	80
E. Conclusiones	91
<b>V. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO FRENTE A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES</b>	
	93
A. Frente a las garantías constitucionales	94
B. Frente al nuevo proceso laboral. La igualdad de las partes en el proceso	.....100
C. Conclusiones	103
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	.....105
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	.....112

## LISTA DE SIGLAS

CCV:	Código Civil de Venezuela
CPC:	Código de Procedimiento Civil Venezolano
LOPT:	Ley Orgánica Procesal del Trabajo
LOTPT:	Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo
CRBV:	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
TSJ:	Tribunal Supremo de Justicia
SCS:	Sala de Casación Social
SC:	Sala Constitucional
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Sent.	Sentencia
G.O.	Gaceta Oficial
Ob. Cit.	Obra citada
SPA	Sala Político Administrativa

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

**EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO  
(LITISCONSORCIO). SU ALCANCE E INTERPRETACIÓN FRENTE A LOS  
POSTULADOS CONSTITUCIONALES**

Autor: Mónica Rivera

Abril de 2005

**RESUMEN**

El objetivo fundamental de la presente investigación fue la determinación del alcance e interpretación del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que regula la institución del litis consorcio en materia laboral, el análisis de los supuestos regulados en la disposición respectiva, sus antecedentes y los criterios jurisprudenciales al respecto, así como su situación frente a las garantías constitucionales. El trabajo consistió en una investigación de tipo monográfico y descriptiva, en base a una revisión jurisprudencial, legal y bibliográfica, mediante el uso de técnicas de análisis de contenido, a través de un procedimiento científico y sistemático de indagación, recolección, organización, interpretación y presentación de información. Esta metodología fue aplicada mediante una matriz de análisis de contenido, donde se sistematizó la información bibliográfica, según un orden lógico que respondía a las partes que componían el problema de la investigación, y que fueron ordenadas en preguntas que originaron los capítulos que componen el presente trabajo. Como resultado de la investigación, se coligieron conclusiones sobre el alcance de la mencionada disposición, especialmente en cuanto a su interpretación, supuestos de procedencia y aplicación del litis consorcio en el ámbito laboral, todo ello en el marco del nuevo proceso laboral.

## I. INTRODUCCION

La legislación laboral ha sufrido trascendentes y radicales cambios a raíz de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>1</sup>, como consecuencia del mandato constitucional de implementar una serie de reformas en el ordenamiento jurídico venezolano, que incluyen el ámbito laboral, y que expresamente se prevén en el ordinal 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>2</sup>, donde se ordena a la Asamblea Nacional la aprobación de ésta Ley, dentro del primer año de su instalación.

De esta forma, el 09 de abril de 2002 en segunda discusión, es aprobado ante la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual derogaría a la antigua Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo<sup>3</sup>, teniendo por objetivo primordial la adecuación del procedimiento del trabajo a los principios y normas constitucionales, que permitan garantizar el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y por supuesto que propendan a la protección del trabajador y la preeminencia de los

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.504, de fecha 13/08/02.

<sup>2</sup> Publicada en la GO. Nro. 36.860 del 30/12/99 y por segunda vez, en la GO Nro. 5.453 del 24/03/00 debido a la corrección de errores gramaticales.

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo fue promulgada en el año 1940.

principios de inmediación, concentración, gratuidad, contradicción, publicidad, sana crítica y la rectoría del juez en el proceso, entre otros, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional.

Esta Ley ha traído consigo significativas innovaciones en la materia, donde concurren disposiciones que comportan implícitamente grandes beneficios para el logro de un proceso ajustado a las garantías constitucionales que amparan a las partes involucradas en un juicio, y a su vez en la misma, existen aspectos susceptibles de mejoras, los que actualmente en la práctica judicial han sido puestos en el tapete, como temas a resolver.

Entre estos últimos aspectos tenemos el artículo 49 de la LOPT, cuya entrada en vigencia fue de manera inmediata y anticipada en fecha 13 de agosto de 2002, fecha de publicación en la Gaceta Oficial respectiva, junto a los artículos 178 y 179, en los términos previstos en el dispositivo técnico 194, y el resto de sus disposiciones al año siguiente de su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2003.

Dicha norma regula una materia de particular interés en el campo del Derecho Laboral, conformada por la figura del litis consorcio, ubicada topográficamente en el Capítulo II del Título denominado “De Las Partes” de la mencionada Ley, e introduce modificaciones relevantes en el



tratamiento que se le venía dando a la institución del litis consorcio en materia laboral, tanto en el ámbito legal como jurisprudencial, tomando en cuenta que a falta de disposición especial que la regulara –en la derogada LOTPT- la misma se subsumía en los supuestos de procedencia establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, hasta la entrada en vigencia del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el litis consorcio en el ámbito laboral, se regía por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, principalmente por los artículos 146 al 149 y 52 en sus ordinales 1°, 2° y 3°.

Específicamente los artículos 52 y 146 del CPC, establecen las condiciones necesarias para que se den los supuestos en que varias personas puedan demandar o ser demandadas conjuntamente como litis consortes, como la comunidad jurídica en relación al objeto de la causa, al título y la conexidad en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 52 *eiusdem*.

Existen varias definiciones de “litis consorcio”, tanto en la doctrina nacional como extranjera, incluso a nivel jurisprudencial, pero la mayoría coincide en sus notas características: se trata de la existencia de una pluralidad de personas en un mismo proceso, bien sea como

demandantes o demandados y vinculadas por una relación sustancial o varias relaciones conexas.

Todas estas características son recogidas por la definición de litis consorcio sostenida por Rengel-Romberg, A.<sup>4</sup>: “situación jurídica en que se hallan diversas personas vinculadas por una relación sustancial común o por varias relaciones sustanciales conexas, que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente, como actores o como demandados o como actores de un lado y como demandados del otro”.<sup>5</sup>

Teniendo claras las particularidades esenciales de la figura del litis consorcio de forma genérica, es necesario mencionar, que a nivel de la jurisprudencia se ha tratado la figura de la conexión impropia o intelectual, cuya característica primordial es la afinidad en el tratamiento jurídico de las pretensiones de un cúmulo de personas demandantes, es decir, la decisión que se dicte para uno de los demandantes es un avance en referencia al resto de los litisconsortes.

---

<sup>4</sup> Rengel-Romberg, A. (1997). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Volumen II (Sexta Edición). Caracas, Ed. Arte, pág. 42.

<sup>5</sup> Definiciones similares han sido expuestas por la doctrina, entre los autores tenemos: Serra Domínguez, M. Concepto y Regulación del Litisconsorcio, en Revista de Derecho Procesal de 1971, cit. por Fons Rodríguez, Carolina. (1998). La Acumulación Objetiva de Acciones en el Proceso Civil. Barcelona, Editorial JM Bosch, pág. 38; Osorio, M. (1986). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Montevideo. Ed. Heliasta, pág. 437; Chiovenda, G.(1930-1931). Sobre el Litis consorcio Necesario, en Saggi di Diritto Processualu Civile. Milano, pág. 293.

A este respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en distintos sentidos, en un primer término la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2001<sup>6</sup>, estableció categóricamente la improcedencia de la acumulación en materia laboral, cuando no se cumpliera para su verificación con los requisitos legales previstos en el Código de Procedimiento Civil, de lo que se infiere igualmente la improcedencia de la acumulación impropia en este ámbito.

Todo ello derivó en una serie de efectos procesales entre los que se menciona la nulidad de los actos efectuados en el proceso, la reposición al estado de dictarse un nuevo auto de admisión de acuerdo a la doctrina sentada por esta Sala, así como el carácter vinculante de la misma para todos los Tribunales de la República y las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo al artículo 335 de la CRBV.

Posteriormente, con la entrada en vigencia anticipada del artículo 49 de la LOPT, a partir del 13 de agosto de 2002, se permite de manera expresa el litis consorcio impropio en el ámbito laboral y se agrega la frase "...en consecuencia, varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones sociales en un mismo libelo y a un mismo

---

<sup>6</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 28/11/01, en el caso "Aeroexpresos Ejecutivos, C.A. y Aeroexpresos Maracaibo, C.A.", sent. N° 2458, con ponencia del Magistrado Pedro Rondon Haaz.

patrono”, contrariamente a lo ya previsto por la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del máximo Tribunal.

De acuerdo a lo anterior, este artículo 49 de la LOPT ha sido el centro de distintas interpretaciones contradictorias, a nivel de la doctrina y especialmente de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional y de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la que se pronuncia en sentido opuesto a la primera, incidiendo en la reversión de una serie de decisiones basadas en el criterio de la Sala Constitucional, desconociendo el carácter vinculante de los fallos emitidos por esta.

Lo anteriormente expuesto ha originado inseguridad e incertidumbre jurídica, en cuanto a la interpretación y aplicabilidad de la institución del litis consorcio en materia laboral, y que incluso han desembocado en violaciones al principio de irretroactividad de la ley al alterarse muchas decisiones.

En este sentido, es importante analizar si la figura objeto de estudio, y allí radica el interés principal de este trabajo, se entrevé como ilimitada bajo la regulación establecida en la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo y la doctrina de la Sala de Casación Social, yendo más allá de los requisitos legales establecidos en principio por el Código de Procedimiento Civil para su configuración, donde incluso aparentemente

parece obviar los supuestos de existencia de comunidad jurídica en el objeto, de obligaciones derivadas de un mismo título, de conexidad y los requisitos necesarios para la existencia de la acumulación impropia.

A tales efectos, si la tutela judicial efectiva constituye una de las garantías básicas del ordenamiento jurídico, en sus distintos corolarios como el derecho de toda persona a que se le haga justicia (artículo 26 CRBV), la facilitación del acceso a la justicia, el derecho a ser oído por el órgano jurisdiccional, la simplificación y uniformidad de los procesos, eliminación de los formalismos inútiles, entre otros; el litis consorcio regulado en la LOPT, con menos limitaciones que las previstas en la legislación ordinaria, si bien implica una facilitación de acceso a los órganos de justicia, evita sentencias contradictorias, permite economía procesal, simplificación y unidad de procesos, por otro lado, pudiese atender contra el derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, en este caso del patrono, los que igualmente forman parte de la tutela judicial efectiva de los intereses jurídicos, así como podría verse afectado el principio de igualdad de las partes en un proceso judicial.

Por todo ello, a fin de disminuir los efectos negativos de esta situación, resulta indefectible un cambio de circunstancias a corto plazo, creándose criterios uniformes de interpretación de las normas involucradas, donde se

preserve el derecho a la tutela judicial efectiva en todo su amplio contenido para las partes involucradas en un proceso judicial laboral, lo que trascenderá en una mayor seguridad jurídica.

En consecuencia, el principal objetivo de esta investigación, es analizar y tratar de determinar el alcance e interpretación del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que regula el litis consorcio en materia laboral, así como establecer su situación frente a los postulados constitucionales, lo que implica lograr responder algunas preguntas planteadas, como:

- a) ¿cuáles son los supuestos regulados por el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo?
- b) el tratamiento jurídico que ésta Ley le otorga al litis consorcio impropio, ¿corresponde con el que se le ha venido proporcionando de acuerdo a su definición?
- c) ¿cuál es el tratamiento jurisprudencial que se le ha venido dando a la figura del litis consorcio en materia laboral?
- d) ¿podría determinarse que el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal es violatorio de alguna de las garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela?

De acuerdo con las preguntas señaladas, se ha delimitado el esquema de investigación, el cual será desarrollado a lo largo de la investigación, fundamentándose en el análisis de la normativa vigente al respecto, así como en la consulta de textos elaborados tanto por autores nacionales como extranjeros y en el examen de la jurisprudencia, principalmente la emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

La presente investigación ha sido realizada de forma descriptiva<sup>7</sup> y monográfica, tal como lo prevé el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista<sup>8</sup>.

Igualmente se ha utilizado para la sistematización de la información, la técnica de análisis de contenido, determinando las partes que constituyen el problema y descomponiendo estos fragmentos en unidades menores, que permitan analizar todos los aspectos relacionados con el problema.

El análisis e interpretación jurídica de la información se ha efectuado utilizando las técnicas de interpretación explicadas por Klug, U., según

---

<sup>7</sup> Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (1991). Metodología de la Investigación, Bogotá, McGraw Hill, cap.4.

<sup>8</sup> UCAB, Dirección General de los Estudios de Postgrado, Área de Derecho (1977), Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista, pág. 1.

cita de Vallenilla, F.<sup>9</sup>, mediante la indagación de los hechos, la conceptualización jurídica del problema y a través, de la interpretación de tipo lógica de las normas jurídicas trascendiendo su sentido gramatical, incidiendo en la aplicación de criterios uniformes en la solución de los problemas jurídicos en la materia bajo estudio.

En el desarrollo de la investigación se obtuvieron conclusiones referentes a los supuestos regulados en el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la sistematización del litis consorcio impropio en materia laboral, las interpretaciones jurisprudenciales del máximo Tribunal y el menoscabo de algunas garantías constitucionales concernientes a las partes involucradas en un determinado proceso judicial donde se verifique la figura del litis consorcio.

---

<sup>9</sup> Klug, U. *Lógica Jurídica* (Trad. J. García 1961), Caracas, citado por Vallenilla, F. en el Manual para la materia "Metodología de la Investigación" de la carrera de postgrado en Derecho del Trabajo, UCAB.



## **II. SUPUESTOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO. LITIS CONSORCIO EN MATERIA LABORAL**

En principio los artículos 49, 50 y 51 comprendidos en el Capítulo II del Título IV denominado “De Las Partes” de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regulan los aspectos relacionados con la institución del litis consorcio en el ámbito laboral, y específicamente en el primero de ellos, se contemplan los supuestos de procedencia de la mencionada figura procesal.

Asimismo es de hacer notar, que primordialmente en esta reciente época la regulación del litis consorcio ha sido objeto de innumerables interpretaciones discrepantes en la determinación de su aplicación, especialmente en la esfera del proceso judicial del trabajo.

En este sentido, es necesario precisar algunos aspectos preliminares relacionados con el litis consorcio, así como su tratamiento antes de la entrada en vigencia del dispositivo técnico 49 de la mencionada Ley y analizar cada uno de los supuestos y condiciones para su fundamento y regulación, comprendidos en la norma en cuestión a partir de su entrada en vigencia.

## A. ASPECTOS PRELIMINARES

Desde el 13 de agosto de 2002 entra en vigencia de manera anticipada al resto del articulado de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el artículo 49 – junto a otras disposiciones como la 178 y 179 referentes al Recurso de Control de la Legalidad, tal como lo prevé el artículo 194 *eiusdem*-, una vez publicada la respectiva Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; cabe mencionar que las demás disposiciones entrarían en vigencia al año siguiente de dicha publicación.

A partir del mencionado acontecimiento, queda derogada la antigua Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, promulgada el 16 de agosto de 1940<sup>10</sup>; de igual forma fueron derogados los procedimientos especiales previstos en la Ley Orgánica del Trabajo, en los artículos 52 y 53 referidos a la citación del representante del patrono y la citación para posiciones juradas del mismo, y los artículos 116 al 124 que regulan el juicio de estabilidad laboral, y por último, el 655 *eiusdem*, sobre la competencia judicial en la materia.

---

<sup>10</sup> La LOTPT fue reformada parcialmente el 30/07/1956 y el 18/11/1959, y se deroga con la entrada en vigencia de la LOPT con excepción de los artículos 33 al 41(inclusive) referentes a la Procuraduría General de Trabajadores.

Por otro lado, también fueron derogados los artículos 47 al 62 y el 264 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, los primeros igualmente concernientes al juicio de estabilidad, y el último, relativo al orden de prelación de las fuentes en los procedimientos administrativos laborales, donde expresamente se menciona la derogada Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo.

Y finalmente, deroga el dispositivo técnico 859, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, que regula lo atinente a la cuantía requerida para utilizar el procedimiento oral y en su 2° numeral se reseña a los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo, siempre que su cuantía no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

Cabe mencionar que lo expuesto se encuentra expresamente regulado en el Título IX de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denominado “Vigencia y Régimen Procesal Transitorio”, en su Capítulo I “Vigencia”, específicamente en el artículo 194.

En este sentido, es prioritario destacar que al entrar en vigencia el artículo 49 de la LOPT, la figura del litis consorcio pasa a ser regulada por esta disposición especial, ya que hasta ese momento el Código de Procedimiento

Civil constituía el único cuerpo normativo contentivo de las directrices dirigidas a regular la mencionada institución procesal.

## **B. SUPUESTOS REGULADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. SU IMPORTANCIA COMO ANTECEDENTE JURÍDICO**

Es evidente que tal como ha sido mencionado anteriormente, el litis consorcio en el ámbito laboral, hasta el momento de la entrada en vigencia del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se encontraba regulado por las disposiciones que en dicho campo prevé el Código de Procedimiento Civil Venezolano y el Código Civil<sup>11</sup>, debido a la falta de normativa especial en la materia, por cuanto la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo no contemplaba ni mucho menos regulaba dicha institución, observando completo silencio al respecto.

Ahora, el litis consorcio ha sido definido ampliamente por la doctrina nacional y extranjera, siempre existiendo coincidencia en sus principales características, entre las cuales tenemos:

---

<sup>11</sup> Código Civil de Venezuela (1.982), Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 (Extraordinario), del 26 de julio de 1.982.

- la existencia de una pluralidad de personas en un mismo proceso;
- que éstas actúen como demandantes o como demandados y;
- relacionadas por una relación sustancial común o por varias relaciones conexas.

Estas notas son recogidas en los distintos conceptos elaborados por la doctrina, entre los principales tenemos al procesalista Rengel-Romberg, A.<sup>12</sup>, otros como Serra Domínguez, M.<sup>13</sup> quien sostiene que “el litis consorcio supone una acumulación de pretensiones, distintas al menos subjetivamente, en un solo proceso por la conexión existente entre ambas”.

En esta dirección Mirabal Rendón, I.<sup>14</sup> señala que:

El litisconsorcio constituye un proceso único con pluralidad de partes, es decir, una actuación conjunta de diversas personas en un juicio, ya sea, que intervengan como actoras o como demandadas, lo que sería una consecuencia de la legitimación plural, siendo así, dos o mas personas accionan judicialmente en contra de una o varias personas demandadas, estando todas legitimadas para que se conozca la causa a

---

<sup>12</sup> Cuya definición de litis consorcio fue mencionada en la parte introductoria del presente ensayo.

<sup>13</sup> Serra Domínguez, M. Concepto y regulación del litisconsorcio, en Revista de Derecho Procesal de 1971, cit. por Fons Rodríguez, Carolina.(1998). La Acumulación Objetiva de Acciones en el proceso civil. Barcelona, Editorial JM Bosch, pág. 38.

<sup>14</sup> Mirabal Rendón, I. (2005). Derecho Procesal del Trabajo. En el capítulo denominado “Audiencia de Juicio en el Proceso Laboral. Procedimiento de Segunda Instancia. Algunas Precisiones Conceptuales”. Barquisimeto, editado por Jurídicas Rincón, C.A., págs. 145 y 146.

través de una sola pretensión, en un único proceso, por lo tanto el juez dictara una única sentencia que cubrirá con su manto a todos los litisconsortes participantes.

Asimismo otra definición genérica de esta institución la efectúa Ossorio, M.<sup>15</sup> quien la precisa como “la actuación conjunta de diversas personas en un juicio, ya intervengan como actoras o como demandadas”.

Es por ello, que el litis consorcio se fundamenta en la vinculación que pueda existir entre las relaciones jurídicas sustanciales, en consecuencia, es inobjetable la existencia de conexión o afinidad jurídica.

Las características de esta institución que se reiteran en las distintas definiciones mencionadas, igualmente son acogidas por nuestra legislación en el Código de Procedimiento Civil, que regulaba los supuestos de procedencia del litis consorcio hasta la entrada en vigencia del artículo 49 de la LOPT, donde igualmente se aprecian estas notas, pero con algunas particularidades.

---

<sup>15</sup> Ossorio, M. (1986), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Montevideo, Ed. Heliasta, pág. 437.

En tal sentido, el Código de Procedimiento Civil en su capítulo I que lleva por nombre “De las partes”, correspondiente al Título III denominado “De las partes y de los apoderados”, regula el litis consorcio, específicamente en sus artículos 146 al 149 (inclusive), en todo lo referente a los supuestos de procedencia, clases y régimen procesal. En este caso, interesa básicamente lo dispuesto en el artículo 146, que a tales efectos dispone:

Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes: a) Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa; b) Cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título; c) En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 52.

Esta norma establece las condiciones de procedencia necesarias para la conformación de un litis consorcio, donde es necesario que exista un interés común de varios sujetos por la comunidad jurídica en referencia al objeto de la relación controvertida, o que exista la identidad de fundamento jurídico o de hecho.

Por otro lado, el artículo 146 del CPC, permite vislumbrar una de las clasificaciones de mayor relevancia del litis consorcio, como es el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo o voluntario. El necesario está previsto en el literal a) de ésta disposición, y se refiere a la existencia de una sola causa para varios sujetos, en consecuencia deben ser llamados

todos a juicio; y el voluntario, se caracteriza por tener una pluralidad de partes a las que corresponde una pluralidad de causas o relaciones sustanciales en un mismo proceso, y se corresponde con los literales b) y c) del artículo 146 del CPC.

En consecuencia, el litis consorcio es una situación jurídica en la que se encuentra inmersa una variedad de personas (por lo menos dos), bien sea porque se encuentran sujetas a una misma relación sustancial o simplemente vinculadas por distintas relaciones conexas, y actúan en un mismo proceso de manera conjunta, ya sea como parte actora o como parte demandada.

En este sentido, otra de las normas inmersas en el Código de Procedimiento Civil, que prevé los distintos casos de conexión de causas para la procedencia del litis consorcio, por remisión expresa del artículo 146 *eiusdem* en su literal c), lo constituye el dispositivo técnico 52, que establece lo siguiente:

Se entenderá también que existe conexión entre varias causas a los efectos de la primera parte del artículo precedente:

1° Cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente.

2° Cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto.



3° Cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes.

4° Cuando las demandas provengan del mismo título, aunque sean diferentes las personas y el objeto.

El artículo 146 entre los supuestos de procedencia del litis consorcio menciona en su literal c) “en los casos 1°, 2° y 3° del artículo 52”, en esta norma se establecen los diferentes casos de conexión de las causas, lo que se relaciona directamente con los elementos de identificación de las pretensiones, establecidos en el Código Civil Venezolano en su artículo 1.395, que dispone:

La presunción legal es la que una disposición especial de la Ley atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos.

Tales son:

1° Los actos que la ley declara nulos sin atender mas que a su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2° Los casos en que la Ley declara que la propiedad o la liberación resultan de algunas circunstancias determinadas.

3° La autoridad que da la Ley a la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda está fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

De esta norma específicamente de su ordinal 3° se colige que las causas tienen tres elementos de identificación, que son: a) identidad de sujetos, con

la condición de que lleguen al juicio con el mismo carácter que en el juicio conexo; b) identidad de objetos; y por último, c) identidad del título.

Todos estos elementos de identificación tienen relevancia, por cuanto el litis consorcio se fundamenta en la relación que pueda existir entre las distintas causas, a través de éstos como factores vinculantes entre las mismas.

En concordancia a ello, señala Bello Lozano, A.<sup>16</sup>, que: “Se puede afirmar que existe conexión de causas cuando las prestaciones interpuestas ante el órgano jurisdiccional tienen elementos comunes a ambos...”.

Asimismo, en este sentido el procesalista colombiano Devis Echandia, E<sup>17</sup>., señala que:

En el caso de ser improcedente el litis consorcio. Cuando en la demanda se introduce un litis consorcio voluntario activo o pasivo sin ser procedente por no existir conexión ni afinidad jurídica, faltará un presupuesto material para la sentencia de fondo, y, por tanto, el juez debe abstenerse sobre las peticiones de la demanda a menos que por su naturaleza sea posible

---

<sup>16</sup> Bello Lozano, A. (1995), Teoría General del Proceso (octava edición), Caracas, pág. 310.

<sup>17</sup> Devis Echandia, E. (1985), Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Bogotá, Edit. ABC, pág. 344.

resolver unas y no sobre otras. Y puede rechazar la demanda inicialmente...

Lo que demuestra que es de inminente necesidad, como presupuesto fundamental para la existencia de un litis consorcio la procedencia de ciertos supuestos, que tal como ha sido desarrollado en este punto, en el ordenamiento jurídico venezolano están previstos en el Código de Procedimiento Civil (artículos 52 y 146) en concordancia con el artículo 1359 del Código Civil, y los mismos deben regir la institución litis consorcial en la materia que sea, a falta de disposición expresa.

En esta dirección, expresa Chiovenda, G<sup>18</sup>. que, para la existencia de un litis consorcio es imprescindible que “haya un interés común de varios sujetos, determinado por la comunidad de derechos respecto del objeto de la relación sustancial controvertida, o por la identidad de fundamento jurídico o de hecho de dicha relación”.

Por otro lado, cabe destacar que las normas analizadas no establecen supuesto alguno que de origen al litis consorcio impropio o conexión impropia o intelectual, tal como se analizará en capítulos posteriores.

---

<sup>18</sup> Chiovenda, G. (1930-1931). Sobre el Litisconsorcio Necesario, en Saggidi Diritto Processualu Civile. Milano, pág. 293.

De lo anteriormente señalado, se puede inferir que las disposiciones mencionadas regulan los supuestos de procedencia del litis consorcio y su tratamiento procesal de manera detallada, siendo dichas normas aplicables, en su momento, igualmente para esta institución en el ámbito laboral, por cuanto la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo nada establecía al respecto, existiendo un vacío legal en la misma.

Una vez vigente la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en especial su artículo 49, se regula a texto expreso el litis consorcio en materia laboral, aplicándose estos preceptos por estar contenidos en la Ley especial respectiva, pasando las disposiciones del Código de Procedimiento Civil a ser un antecedente jurídico regulatorio de esta institución de gran importancia y aplicado hasta ese momento.

### **C. ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO.**

#### **SUPUESTOS**

La norma que eminentemente regula el litis consorcio en la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a partir del 13 de agosto de 2002 (por

vigencia anticipada), está constituida por el artículo 49, que prevé lo siguiente:

Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial del trabajo en forma conjunta, sea activa o pasivamente, siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra.

Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerán ni perjudicarán la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; en consecuencia, varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones sociales, en un mismo libelo y a un mismo patrono.

Su ubicación topográfica dentro de la Ley, es en el Capítulo II denominado "Litisconsorcio", del Título IV llamado "De las partes" y en dicha norma, se establecen los supuestos de procedencia necesarios para que exista un litis consorcio en materia laboral, asimismo establece las distintas modalidades del mismo, se podría decir que juega dentro de esta Ley especial el mismo rol del artículo 146 en el Código de Procedimiento Civil, ya que ambos establecen los fundamentos del litis consorcio, o sea, los supuestos que lo originan.

En el dispositivo técnico objeto de estudio, en su primer párrafo se prevé, la posibilidad de que varias personas puedan actuar conjuntamente en un mismo proceso cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u

objeto, estableciendo la necesidad de que existan elementos de conexidad entre las pretensiones de los litisconsortes, apegándose a lo ya advertido y estudiado en el artículo 146 del CPC.

Luego, del final de este primer párrafo se colige igualmente la posibilidad de que dos o más personas puedan actuar conjuntamente como litis consortes, cuando la sentencia a dictarse en un juicio en relación a una de ellas pueda afectar a la otra. Y es aquí, donde se consagra expresamente el denominado litis consorcio impropio o intelectual, que deriva en la igualdad de tratamiento jurídico de las pretensiones de los distintos reclamantes.

La conexión impropia o intelectual no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil, siendo novedoso en el artículo 49 de la LOPT su introducción y tratamiento expreso, lo que será profundizado en capítulos posteriores.

Y en referencia a su último párrafo, en éste se determina que los actos de cada uno de los reclamantes no incidirán (bien sea favorable o desfavorablemente) en la situación procesal de los otros, resaltando la independencia entre los mismos, y agrega en su parte final, que como consecuencia de todo ello, diversos trabajadores podrán demandar sus

derechos y prestaciones sociales en una misma demanda y contra un mismo patrono.

Si este supuesto que cierra la disposición citada, se interpreta de forma aislada al primer párrafo de la norma *in comento*, sin preverlo como consecuencia (o interrelacionarlo) de la primera parte de la misma, podríamos concluir que, no se exige la existencia de conexión alguna (subjética u objetiva) para la existencia de un litis consorcio (como se prevé en la primera parte de la norma), ni ninguno de los otros supuestos de procedencia a los que alude el Código de Procedimiento Civil.

En este punto, es necesario tomar en cuenta lo establecido por el procesalista y co-redactor del Código de Procedimiento Civil, Rengel Romberg, A<sup>19</sup>, quien comenta:

En general se dice que el proceso con pluralidad de partes origina la figura procesal del litis consorcio, mas la doctrina moderna distingue ambas situaciones y considera que la pluralidad de partes es la situación genérica y el litis consorcio la específica, en tal forma que si bien en todo litis consorcio existe pluralidad de partes, en cambio, no toda pluralidad de partes constituye un litis consorcio.

---

<sup>19</sup> Rengel Romberg, A. (1997), obra cit., pág. 42.

Y por otro lado, se puede decir que se crearon falsas expectativas ante la entrada en vigencia de la nueva disposición laboral sobre las exigencias procesales con relación al litis consorcio y su posible supresión. Esto pudo haber sido así, si el primer texto sancionado por la Asamblea Nacional hubiese sido publicado en Gaceta Oficial, lo que no ocurrió, existiendo diferencias entre el texto sancionado y el texto luego publicado en Gaceta Oficial, lo que se demuestra de la transcripción de ambos:

Texto sancionado por la Asamblea Nacional (30/04/2.002):

Artículo 52.- Dos (2) o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial del trabajo en forma conjunta, sea activa o pasivamente, siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra.

Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerá ni perjudicará la situación procesal de los restantes sin que por ello se afecte la unidad del proceso; en consecuencia, varios trabajadores podrán demandar a un mismo patrono sus derechos y prestaciones sociales en un mismo libelo, aún cuando no exista conexión entre las causas, en los términos del Código de Procedimiento Civil para la acumulación subjetiva laboral.<sup>20</sup>

Texto publicado en Gaceta Oficial (Ley Procesal vigente 13/08/2.002):

Artículo 49.- Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial del trabajo en forma conjunta,

---

<sup>20</sup> Esta parte fue suprimida en la publicación de la Ley en Gaceta Oficial, lo cual hubiese dado pie a pensar que los requisitos y/o exigencias procesales al litis consorcio fueron suprimidas o eliminadas, pero no fue así.



sea activa o pasivamente, siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra.

Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerán ni perjudicarán la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; en consecuencia, varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones sociales, en un mismo libelo y a un mismo patrono.

Como se puede observar de la lectura de ambos textos hay una gran diferencia, si bien es cierto, en ambos se coloca un límite a la figura del litis consorcio dada en la Conexión por la causa y el objeto, y en la Afectación por el fallo emitido en el proceso.

En el texto sancionado por la Asamblea Nacional que nunca llegó a ser publicado en idénticas condiciones, se podía por excepción, pasar por encima de la limitante de conexión dada en la causa de pedir, y en ese caso, en nada importaba que el origen causal de la controversia fuera distinto en la pluralidad de partes que accionan contra un mismo patrono.

Todo lo cual originó una gran cantidad de falsas expectativas, esto desde la fecha en que se sancionó el Texto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por parte de la Asamblea Nacional, y aún hoy en día, hay juristas y operadores de justicia destacados que observan y no interpretan el cambio,

por cuanto se prevén límites a la figura del litis consorcio en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no puede ni debería crearse una institución procesal de manera ilimitada, y en este caso, las limitantes se centran primero en la conexión, ya sea por el objeto a pedir, o por la causa de origen de dicho petitorio, y segundo, en la afectación que pudieren tener las distintas acciones por el fallo.

El término conexión es ampliamente conocido, pero hay que asomarse al de “afectación”, como limitantes de la figura procesal del litis consorcio, tal como la dispone la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de ahí que tenemos que afectación<sup>21</sup>, se define como: “la acción de afectar”, y afectar como: “atañer, interesar, concernir”.

Visto así, tenemos que la afectación, es la unión de sujetos procesales de forma tal, en que las partes afectas (pluralidad de partes) se solidarizan en pro de un fin común, que no es otro que la solución de un conflicto también común, cuya solución en decisión atañe a todos por igual, solidarizándonos de modo tal en que unos mismos hechos, una idéntica relación de derecho,

---

<sup>21</sup> Enciclopedia “NUEVA ENCICLOPEDIA LAROUSSE”, de editorial Planeta, primera edición España 1.981, Tomo I, página 139.

una misma motiva y dispositiva abarque al conglomerado, de modo que la decisión sobre una relación jurídico procesal afecte a todas.

Bajo estos parámetros se da la afectación, y presentándose tal figura según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es aceptable la acumulación subjetiva de acciones (litis consorcio) aunque no haya conexión, con lo cual llegamos al sentido etimológico de litis consorcio, que deviene de LITIS (litigio) CON (junto) SORS (suerte), por lo que sería una situación jurídico procesal en que se encuentran varias personas que actúan en un proceso con la expectativa de correr la misma suerte y que un solo fallo los afecte.

Ahora, cuando no ocurre así, estaríamos en presencia de lo que se denomina *Acumulación Subjetiva de Acciones Inconexas*, siendo más una pluralidad de causas inconexas que un litis consorcio, ya que no habría afectación, lo que será tratado en capítulos posteriores.

En consecuencia, si interpretamos la última parte del artículo 49 “...en consecuencia varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones sociales, en un mismo libelo y a un mismo patrono”, como una consecuencia de la primera parte de la mencionada disposición –a lo que le faltaría una especie de enlace con este supuesto en su redacción-,

estaríamos reafirmando la posibilidad de la conexión impropia, nunca antes prevista legalmente, con el factor vinculante de “afectación por el fallo.”

Ahora, el problema se presentaría en que al efectuar una interpretación gramatical de la disposición, pareciera que de manera aislada, como está previsto, al hacer una simple lectura de la norma, se pudiera establecer que obvia todas las limitantes mencionadas en la misma (conexidad por causa u objeto y afectación por el fallo), y sólo resalta la “unicidad del patrono”, es decir, estaríamos ante una simple pluralidad de partes, y no ante un litis consorcio como tal.

De allí que esta disposición ha sido objeto de innumerables interpretaciones, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, dando como resultado que las mismas sean contradictorias entre sí, trayendo como principal consecuencia un vacío en la regulación de su aplicación e incidiendo en la existencia de inseguridad jurídica al respecto, aunado al hecho de la falta de ecuanimidad en los criterios utilizados hasta el momento.

Ello ha traído consigo que algunos autores nacionales como Ricardo Henríquez La Roche sostengan que de la redacción de la norma en estudio, se puede inferir la introducción de una nueva modalidad de litis consorcio en

el ámbito laboral, con el único requisito de que sea un mismo patrono al que pudiesen demandar varios trabajadores, en un mismo libelo por sus derechos e intereses, y otro sector –mayoritario-, simplemente se avoca a sustentar que dicho párrafo ratifica lo establecido en la primera parte del artículo relativo a la existencia de una conexión impropia o intelectual, y es allí donde cabe preguntarse: ¿cuál es la interpretación adecuada del alcance de esta disposición?, ¿este criterio realmente coincide con lo que se ha definido por la jurisprudencia y doctrina como conexión impropia o intelectual?.

#### **D. CONCLUSIONES**

En consecuencia, tenemos en primer término, que este artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ha traído consigo importantes novedades en la materia, si bien en su primera parte ratifica los supuestos de conexión establecidos en el artículo 146 del CPC, (que hasta la fecha regulaba esta institución a falta de disposición expresa), también introduce expresamente el supuesto de procedencia para un litis consorcio impropio, el cual no estaba previsto en el Código de Procedimiento Civil, solamente tenía tratamiento a nivel jurisprudencial.

Y por último, pudiese interpretarse de su texto la existencia de limitantes en los supuestos de procedencia del litis consorcio, como la conexidad por el objeto y por la causa, y por la afectación por el fallo, pero a su vez se origina la incertidumbre de que si realmente crea la posibilidad de un nuevo tipo de litis consorcio, de acuerdo al razonamiento de un sector de la doctrina, por unicidad del patrono demandado, obviando los límites establecidos, o simplemente falta la aclaración de que el mismo es una consecuencia de procedencia de la acumulación impropia o intelectual.

Así cabe resaltar, que si la mencionada parte final de la disposición analizada, no instituye una nueva modalidad de litis consorcio, y está haciendo referencia al litis consorcio impropio, es necesario analizar si se estaría efectuando de la manera correcta, de acuerdo a la definición y tratamiento que le ha otorgado hasta la actualidad tanto la doctrina como la propia jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, lo que se verá en el capítulo siguiente.

En este sentido, es insoslayable destacar que el contenido del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es mucho más amplio e ilimitado que el contenido de las disposiciones que regulaban el litis consorcio antes

de su entrada en vigencia, es decir, que los artículos 52 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

También es determinante verificar que al regular con mayor amplitud los supuestos de procedencia del litis consorcio, si bien implica una facilitación de acceso a los órganos jurisdiccionales, por cuanto permite la simplificación y unidad de los procesos, por otro lado, deben igualmente verificarse cómo quedan los derechos de la otra parte, en este caso del patrono, en el marco del nuevo proceso laboral, en una demanda instaurada por un gran número de trabajadores, donde no exista conexión entre sus pretensiones y las mismas sean disímiles.

En definitiva, es de relevancia estudiar y analizar el contenido de esta disposición, que viene a regular de manera novedosa y más amplia los supuestos de procedencia del litis consorcio en el proceso laboral.

### **III. EL LITIS CONSORCIO IMPROPIO. SU TRATAMIENTO EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**

Como se ha venido desarrollando, el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo consagra expresamente el supuesto de procedencia del litis consorcio impropio, a diferencia de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulaban la institución hasta su entrada en vigencia, donde nada se establecía al respecto.

De esta forma este punto constituye una innovación en la materia, que implica la amplitud en el alcance del contenido de la mencionada norma, especialmente en lo referente a la determinación de los supuestos de procedencia del litis consorcio en materia laboral.

Asimismo, se advierte del dispositivo técnico bajo análisis, por un lado podría inferirse que su último párrafo va aún más allá, al determinar que varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones sociales en un mismo libelo y ante un mismo empleador, lo que un sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha calificado como un supuesto de acumulación impropia, independientemente de que encuadre o no en la definición de la



misma; y por otro lado, una parte de la doctrina considera que constituye otra modalidad de litis consorcio.

En consecuencia, es importante comenzar por estudiar la definición del litis consorcio impropio, ya que si bien no estaba prevista a nivel legal, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de su conceptualización.

## **A. DEFINICION**

Destacados autores han definido el litis consorcio impropio basándose en características comunes de la institución, entre ellos tenemos a Henríquez La Roche, R.<sup>22</sup>, quien ha puntualizado que:

...se trata de una conexión objetiva de causas concernientes a diferentes o múltiples sujetos, que tienen como título un hecho único, de eficacia jurídica para todos los litis consortes, y que amerita la misma solución jurisdiccional para todas las causas involucradas. Este litis consorcio, aun cuando ocurre comúnmente en materia laboral, no es privativo de ésta, y puede surgir siempre que haya pluralidad de

---

<sup>22</sup> Henríquez La Roche, R. (1995). Código de Procedimiento Civil. Tomo I, Caracas, Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, pág. 440.

relaciones que convergen a un mismo vértice, el obligado.

En este sentido, es definido por Rengel Romberg <sup>23</sup>, A. como:

El litis consorcio impropio, llamado así porque no obstante la pluralidad activa o pasiva de partes, éstas no se encuentran vinculadas por una relación jurídica sustancial que determine entre las varias demandas una conexión jurídica, sino que solamente hay, entre las diversas relaciones jurídicas en que se encuentran las distintas partes con sus adversarios, una simple afinidad, consistente en que tienen un mismo punto de hecho o de derecho a decidirse, en cuyo caso, a la ventaja de unir varias demandas, se agrega la de decidir una sola vez más económicamente, el punto común.

En una reciente publicación, luego de la entrada en vigencia de la LOPT, el autor Henríquez La Roche, R<sup>24</sup>., formula que: “Puede ocurrir que se demanden varias personas con fundamento en títulos entitativamente diferentes, pero intelectualmente iguales, cual es el supuesto de lo que denomina la doctrina *acumulación intelectual o impropia*”.

---

<sup>23</sup> Rengel Romberg, A. Obra citada, pág. 44.

<sup>24</sup> Henríquez La Roche, R. (2003). Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Caracas, Ediciones Liber, pág. 164.

Se desprende de las anteriores definiciones que en un litis consorcio impropio, la pluralidad de partes que lo conforman no se encuentran vinculadas por una relación jurídica sustancial que dé origen a una conexión jurídica, pero sí se amerita la misma solución jurisdiccional para todas las causas involucradas.

En este sentido igualmente, la jurista española Carolina Fons Rodríguez<sup>25</sup>, establece:

Pluralidad de peticiones y de causas de pedir, cuando las peticiones son distintas entre sí, basándose cada en elementos fácticos individualizadores también diferentes. Es un caso evidente de acumulación de acciones inconexas.

Las acciones así acumuladas serán inconexas en cuanto a sus pedimentos y su fundamento fáctico, no tienen ningún punto en común, ninguna relación entre ellas (salvo la subjetiva naturalmente).

Del análisis planteado, tenemos que en la acumulación inconexa (pluralidad de partes, sin conexión alguna ya sea en objeto o en causa de pedir), tal como lo dispone la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo básico es indagar si la sentencia a dictar en una causa pueda afectar a las otras, si no

---

<sup>25</sup> Fons Rodríguez, C. (1998). "La Acumulación Objetiva de Acciones en el Proceso Civil", Barcelona, Ed. J.M. Bosch, pág. 103.

llega a darse esa posibilidad de afectación, no debe permitirse la figura procesal del litis consorcio.

En este sentido, es necesario concluir que cuando tenemos una pluralidad de partes en un mismo libelo, y que en consecuencia, no hay ningún tipo de conexión, ni afectación, entre ellas cada causa debe tener una decisión con bases fácticas totalmente distintas, y a tales efectos, las premisas para acumulación en litis consorcio, no se corresponden con las ideas de economía procesal y con la posibilidad de decisiones contradictorias, ya que no teniendo las acciones acumuladas indebidamente, otro elemento común que el demandado, no es posible fallos contradictorios entre sí, más aún cuando el último aparte del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone la no incidencia procesal entre el actuar de las partes.

Se ha dicho a nivel doctrinal, que esta clase de litis consorcio tiene como ventaja por un lado, la unificación de varias demandas, y por otro, la de economía procesal al decidir de forma única las pretensiones o puntos comunes, lo que resulta válido, siempre que exista la condicionante de la afectación por el fallo para las pretensiones acumuladas.

De esta forma, el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al establecer que permite el litis consorcio “... cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra”, pareciera que permite la circunstancia de que varias personas con base en títulos disímiles, pero intelectualmente iguales puedan actuar como litisconsortes, siempre que exista igualdad en el tratamiento jurídico de sus pretensiones, lo que la doctrina ha denominado litis consorcio impropio o acumulación intelectual o impropia.

## **B. TRATAMIENTO EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**

A través del desarrollo de los anteriores capítulos, se ha determinado con meridiana claridad los supuestos contemplados en el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en los que se prevé la posibilidad de que varias personas puedan actuar simultáneamente en un mismo proceso, siempre que sean conexas por su causa u objeto las pretensiones que ostenten, e igualmente determinan –que constituye el punto a tratar- la posibilidad de que lo hagan cuando la sentencia a dictarse en un juicio en relación a una de ellas pueda afectar a la otra.

En ésta última parte del primer párrafo, la norma consagra expresamente el denominado litis consorcio impropio o la denominada acumulación impropia o intelectual, que deriva en la igualdad de tratamiento jurídico de las pretensiones de los distintos reclamantes, y que se puede calificar como coincidente con la definición que a nivel doctrinal se le ha venido otorgando a esta particular institución en el ámbito procesal.

En este sentido, el artículo 49 de la LOPT ha introducido importantes novedades en la materia, las que han sido objeto de distintos análisis e interpretaciones, comenzando por la regulación expresa del litis consorcio impropio, que hasta la fecha, solamente tenía tratamiento a nivel jurisprudencial.

Vale destacar, que en su último párrafo esta disposición prevé que los actos de cada uno de los reclamantes no incidirán (bien sea favorable o desfavorablemente) en la situación procesal de los otros, y agrega en su parte final, que como consecuencia de todo ello, diversos trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones sociales en una misma demanda y contra un mismo patrono.

En éste punto final, no se exige la existencia de conexión alguna (subjetiva u objetiva) para el nacimiento de un litis consorcio, ni las otras condiciones determinadas en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en el artículo 146, donde se remite al 52, ordinales 1º, 2º y 3º *eiusdem*.

Y es aquí donde radica el principal punto objeto de controversias, en las distintas opiniones doctrinarias y en el ámbito de las decisiones emitidas por la Sala Constitucional y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo anterior se manifiesta por un lado principalmente, en la interpretación que le ha dado la Sala de Casación Social a este supuesto, determinando que el mismo constituye un presupuesto de acumulación impropia o intelectual, solo por el hecho de que varios trabajadores puedan demandar a un mismo patrono, asimismo con ello se resguarda la verdadera intencionalidad de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Y por otro lado, el criterio sostenido por la doctrina y la jurisprudencia sobre la definición del litis consorcio impropio, es seguido por los fallos de la Sala Constitucional del máximo Tribunal –comenzando por la decisión del 28/11/01-, aunado al efecto vinculante de sus decisiones de acuerdo a lo establecido por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, han surgido una serie de dudas en relación al presupuesto establecido en el último párrafo del artículo 49 de la LOPT, por cuanto un sector defiende la posición de que se trata igualmente de un litis consorcio impropio, y otro sector, de que simplemente se prevé un nuevo tipo de la institución procesal bajo análisis.

### **C. ¿LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO PREVE UNA NUEVA MODALIDAD DE LITIS CONSORCIO?**

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria han optado por seguir la tendencia de que la frase “...varios trabajadores podrán demandar sus



derechos y prestaciones sociales, en un mismo libelo y a un mismo patrono”, implica simplemente un litis consorcio impropio.

Otros, sostienen que se crea una nueva clase de litis consorcio, y a éste respecto sustenta Henríquez La Roche, R<sup>26</sup>. que:

En este supuesto adicionado en segunda discusión – que podríamos llamar acumulación por unicidad de patrono-, no se exige la conexión objetiva ni se da la subjetiva porque para que ésta exista es necesario que los sujetos activos y pasivos sean los mismos en las relaciones sustanciales postuladas en el único juicio. Según la doctrina y las reglas de Derecho comparado que hemos visto, la ausencia de conexión objetiva no obsta la acumulación, pero es necesario que haya ciertamente alguna conexión entre las relaciones jurídicas sustanciales postuladas en el proceso, y esa conexión o nexo no la da la unicidad de deudor.

Sostiene claramente este notable procesalista, que la última parte del artículo 49 de la LOPT, instaura un nuevo tipo de acumulación por unicidad del patrono, en la que no se advierten ninguno de los supuestos de procedencia del litis consorcio, es decir, no se requiere la conexión objetiva,

---

<sup>26</sup> Henríquez La Roche, R. Obra citada, pág. 165.

ni la subjetiva, pero resalta que igualmente es imprescindible, que exista algún tipo de nexo al respecto.

Cabe resaltar, que este criterio tiene una sólida base, por cuanto si se interpreta la última parte de la norma de manera aislada del resto, y gramaticalmente sería clara y precisa al determinar que por el simple hecho de demandar a un mismo patrono, varios trabajadores pueden hacer valer sus prestaciones y derechos, lo que pudiera implicar la existencia de un litis consorcio que se basa en esta única condicionante –como lo ha desarrollado un sector de la jurisprudencia y de la doctrina-, a diferencia del primer párrafo de la norma que prevé manifiestamente, el litis consorcio impropio de acuerdo al criterio imperante hasta la fecha, donde el mismo consiste en una vinculación intelectual cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pueda afectar a las otras.

Incluso autores como Rengel-Romberg, A.<sup>27</sup>, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tenían como opinión la improcedencia del litis consorcio en el proceso laboral cuando no existiese vinculación alguna, y a este respecto reiteraba la posición sostenida por la

---

<sup>27</sup> Rengel-Romberg, A. Obra citada, pág. 126.

Corte Suprema de Justicia para la época, donde se establecía que: “En virtud de esta exigencia, ha sido negado entre nosotros por la casación, la asociación de varios actores para acumular las acciones que tienen contra un mismo patrono, derivadas de distintas relaciones o contratos laborales, sin vinculación alguna”.

Sin embargo, otros autores sostienen, con distintos fundamentos, la plena factibilidad de los supuestos comprendidos en ésta norma. Por su parte, Pérez Sarmiento, E.<sup>28</sup> dice:

Por lo tanto, aun y cuando ya era algo común en los Tribunales del Trabajo, hoy en día, bajo el amparo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en la materia que rige dicho cuerpo normativo, es posible la acumulación de pretensiones en una misma demanda a los efectos de accionar contra un mismo patrono, aun cuando no exista identidad de causa, es decir, cuando se produzca una conexión impropia; todo ello sin poder considerar que se infringe el debido proceso por inepta o indebida acumulación, puesto que no se materializa dicha figura procesal.

El razonamiento de este autor se fundamenta en principio, en que mediante el artículo 49 de la LOPT, en lo que conforma todo su contenido, se

---

<sup>28</sup> Pérez Sarmiento, E. (2002). Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Caracas, Ed. Vadell Hermanos, pág. 84.

permite expresamente el litis consorcio impropio, incluso en lo previsto en su parte final, es decir, la circunstancia de que varios trabajadores puedan demandar en un mismo libelo a un mismo patrono, para él implica una acumulación intelectual, sin tomar en cuenta de que igualmente debe existir un nexo para su procedencia, tal como lo ha tratado la doctrina y jurisprudencia hasta la actualidad.

En este sentido, otros autores como González F., A. y González G., A<sup>29</sup>. se limitan a comentar:

Debemos estar claros, que el litis consorcio se produce cuando en una relación jurídica, se integra con varios demandantes y varios demandados, y basándose en que por economía procesal, que tiende a impedir la proliferación de controversias separadas y el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, exige convocar a todos los litigantes interesados para que resuelvan en un solo juicio los problemas vinculados a una misma cuestión jurídica. Este encuentro de varias personas en la misma posición de actores o demandados constituye el litis consorcio, quienes a pesar de encontrarse reunidos en una misma posición, los litisconsortes no mantienen identidad de derechos, ya que concurren al proceso con pretensiones independientes.

---

<sup>29</sup> González F., A. y González G., A. (2003). Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Caracas, Ed. Liber, pág. 75.

En su obra no ejecutan un mayor análisis de las modalidades que implica éste artículo, simplemente se restringen a comentar que en el litis consorcio los sujetos involucrados no mantienen una identidad de derechos, por ser sus pretensiones independientes unas de otras, sin profundizar en la materia.

De esta forma reitero, que el nuevo artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, permite de forma clara, precisa y expresa, el litis consorcio impropio en el ámbito laboral y a su vez, se presenta la duda, dependiendo del punto de vista del que se interprete si realmente se introduce una modalidad nueva en la materia, lo que implicaría un contenido mucho más amplio, yendo más allá de lo dispuesto en las normas del CPC, que regulaban con anterioridad el punto tratado, y obviando los supuestos de procedencia para el establecimiento de ésta figura, todo lo cual ha incidido en profundas controversias en el ámbito jurisprudencial.

Desde este punto de vista, al ver la parte final de la norma de manera aislada, se podría decir que se introduce una nueva modalidad de litis consorcio en el ámbito laboral, con el único requisito de que sea un mismo patrono al que pudiesen demandar varios trabajadores, en un mismo libelo por sus derechos e intereses, y así no se apegaría a la realidad jurídica el

catalogarlo como litis consorcio impropio, por no cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia: que converjan en el mismo tratamiento jurídico.

En este caso, autores como Henríquez La Roche han denominado a esta nueva clase de litis consorcio como “litis consorcio por unicidad del patrono”, haciendo directa alusión a que el único requisito para su origen es que el empleador sea el mismo para varios trabajadores demandantes.

Y por otro lado, en el caso de que la mencionada parte final de la disposición analizada, no instituya una nueva modalidad de litis consorcio, y se este haciendo referencia al litis consorcio impropio, lo efectúa de una forma que no corresponde con el tratamiento doctrinal y jurisprudencial que se le ha otorgado a esta figura, lo que en definitiva podría redundar en la creación de una nueva clase del mismo, cuya característica única y por lo tanto, principal es la unicidad en la persona del patrono.

La forma más adecuada de interpretar la norma es globalmente, ver su espíritu y razón, quizás en alguna futura reforma, se podría determinar más claramente un mejor enlace, entre la parte donde se prevé expresamente la

acumulación impropia y el punto final, tomándolo como una consecuencia de la misma, aclarando sus caracteres y reafirmando que la disposición sí determina límites al litis consorcio, y para el caso concreto de la acumulación impropia se establece la afectación por el fallo.

#### **D. CONCLUSIONES**

En conclusión se puede determinar, que la entrada en vigencia del artículo 49 de la LOPT, trajo consigo la regulación expresa de la institución del litis consorcio en materia laboral, siendo que hasta esa fecha era regulado por las disposiciones concernientes de la legislación ordinaria (CPC).

Un punto relevante de esta disposición es la introducción de la regulación expresa del litis consorcio impropio, que hasta esta oportunidad no estaba legalmente previsto, sino que había sido desarrollado a nivel jurisprudencial y doctrinal, observando que dos o más personas pueden litigar en conjunto, aparte de cuando exista conexidad (por causa u objeto), siempre que la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pueda afectar a la otra.

Por otro lado, en su último párrafo indica que varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones ante un mismo patrono, punto en que los criterios jurisprudenciales, específicamente el de la Sala de Casación Social del TSJ, ha determinado como igualmente una acumulación impropia, donde aparentemente el único requisito es la existencia de un mismo patrono, independientemente de la igualdad en el tratamiento de las pretensiones, ignorando los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina para el origen del litis consorcio impropio.

Este tema es el que ha dado origen a las distintas disidencias entre la Sala Constitucional y la Social del máximo Tribunal, y lo que dependiendo del punto de vista de la interpretación que se le de, podría implicar simplemente la creación de un nuevo supuesto o modalidad de litis consorcio, el que no tiene fundamento alguno en los requisitos previstos tanto para los supuestos ordinarios de la institución, ni mucho menos para el mismo litis consorcio impropio, y por otro, interpretarse como una consecuencia de la primera parte de la disposición, por cuanto así no corresponde con la definición de acumulación impropia que se venía manejando hasta la actualidad, calificándolo de forma errónea parte de la jurisprudencia.



#### **IV. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL LITIS CONSORCIO**

##### **LABORAL**

Ha sido coyuntural el desarrollo de la jurisprudencia venezolana al adoptarse criterios controvertidos en la aplicación de los supuestos de procedencia del litis consorcio en materia laboral.

Esta disyuntiva de criterios se ha presentado principalmente entre las decisiones de la Sala Constitucional y de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, incluso con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Por ello, es trascendental tantear y comparar los razonamientos expuestos por ambas Salas en sus distintos fallos, así como examinar la aplicación del principio de irretroactividad en los criterios jurisprudenciales y en dicha institución, que serán objeto de análisis a lo largo de este capítulo, como consecuencia de la importante incidencia que han tenido a nivel de la práctica procesal en la aplicación de la institución procesal del litis consorcio.

## **A. EN LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

De manera previa es necesario destacar, que en la Constitución anterior (de 1961) la Jurisdicción Constitucional no le correspondía a un órgano jurisdiccional especializado, sino a la Corte Suprema de Justicia (en Sala Plena), y tal como lo expresa Brewer-Carías, A.<sup>30</sup>:

Una de las novedades de la Constitución de 1999 fue precisamente la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 262), a la cual ahora se le ha atribuido la Jurisdicción Constitucional (art. 266,1), consistente en la potestad anulatoria de las leyes y demás actos de igual rango y jerarquía o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, así como en el ejercicio de otras competencias en materia de justicia constitucional enumeradas en el artículo 336.

Lo que evidencia la relevancia que caracteriza a la Sala Constitucional en nuestro sistema de justicia, y la posición preponderante que la misma ocupa en relación a las demás Salas del máximo Tribunal, por las distintas

atribuciones que ostenta expresamente establecidas en el mismo texto constitucional, y en base a las cuales ha dictado distintos fallos determinantes en ciertas materias, los cuales tendrán efecto vinculante para todos los Tribunales de la República y el resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 335 de la CRBV y las directrices allí establecidas.

Una vez puntualizado lo anterior, continuaremos con el análisis de un fallo de la Sala Constitucional, donde conoce un amparo, cuyas partes están conformadas por un litis consorcio activo y uno pasivo, el que se originó por varias demandas acumuladas, con la pretensión del cobro de acreencias y prestaciones provenientes de varias relaciones de trabajo, dicha decisión es de fecha 28 de noviembre de 2001<sup>31</sup>, y la Sala trata el tema de la acumulación en materia laboral, en los siguientes términos:

Entonces, cabe analizar si las demandas laborales comentadas fueron debidamente acumuladas, en total conformidad con lo que dispone el citado artículo 146 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, de la

---

<sup>30</sup> Brewer-Carías, A. (2004). Ley del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, editorial jurídica venezolana, pág. 81.

<sup>31</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 28/11/01, en el caso "Aeroexpresos Ejecutivos, C.A. y Aeroexpresos Maracaibo", N° 2458.

lectura del escrito que contiene las demandas puede apreciarse:

- a) Que cada demanda acumulada tiene un demandante diverso. Dicho de otra manera, no hay co-demandantes;
- b) Que cada demanda contiene una pretensión diferente. Efectivamente, cada una de las actoras persigue el pago de sumas dinerarias diferentes;
- c) Que cada pretensión demandada se fundamente en una causa petendi distinta, a saber: en cuatro relaciones individuales de trabajo, singularmente diferenciadas una de la otra; y
- d) Que hay dos demandas comunes en cada una de las demandas acumuladas

El fallo *in comento*, en principio al analizar la solicitud de amparo interpuesta con sus respectivas pretensiones, posteriormente compara las mismas con los supuestos previstos tanto en el artículo 146 como en el 52, ordinales 1°, 2° y 3° del CPC, contentivos de las condiciones de procedencia del litis consorcio, de la siguiente forma:

Es el caso que, según el invocado artículo 146, varias personas podrán demandar o ser demandadas conjuntamente como litis consortes:

- a) Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa. En el caso laboral bajo examen, el estado de comunidad jurídica respecto del objeto de la causa queda excluido por el hecho mismo de que cada demandante reclama sumas de dinero diferentes en sus montos e independientes una de otra en cuanto a su origen y causa;
- b) Cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título. Como ya

se expresó, en el caso concreto, cada demandante pretende el pago de sumas de dinero que, según el decir de ellas, provienen de relaciones individuales de trabajo que establecieron y particularizaron entre cada una de ellas y las demandadas. Por lo tanto, se trata de derechos que derivan de títulos distintos.

c) En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, cuales son:

c.1. Cuando haya identidad de personas y objeto. Al respecto, ya se observó que solo hay, en todas las demandas acumuladas, identidad de demandados pero no de demandantes, pues cada una de ellas es diferente y, en lo que respecta al objeto, cada actora aspira a una pretensión distinta. Por tanto, no hay identidad de personas ni de objeto;

c.2. Cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto. En lo que respecta a la identidad de personas ya se explicó su ausencia y en lo concerniente con la identidad de título, basta recordar, para excluirla, que cada accionante invoco como título, para fundamentar su pretensión, una relación individual de trabajo totalmente diferente de cada una de las otras que también fueron alegadas; y

c.3. Cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes. Basta tener presente lo observado en los dos párrafos previos para concluir que no hay las identidades exigidas en el ordinal 3º del artículo 52 que se citó.

A lo largo del desarrollo de las motivaciones de la decisión, se establece que queda plenamente evidenciado de acuerdo a lo anteriormente transcrito, que en el caso de marras, los demandantes actuaron infringiendo lo previsto en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil artículos 146 y 52, ords. 1º, 2º y 3º *eiusdem*, más aun tomando en cuenta que para finales del

año 2001, el Código de Procedimiento Civil era el cuerpo normativo que regía el litis consorcio, a falta de normas especiales en la materia.

Al violarse los preceptos mencionados, la Sala Constitucional determina que especialmente el artículo 146 del CPC contiene en sí mismo el derecho de acción y del debido proceso, que se encuentran previstos constitucionalmente en las disposiciones 26, 49 y 253, los que se encuentran directamente relacionados con la función jurisdiccional al ser reguladores de materias de orden público.

En base a este presupuesto la Sala sostiene que, debido a la inaplicación de las normas anteriormente mencionadas (arts. 146 y 52 ords. 1°, 2° y 3° del CPC) para la procedencia debida de un litis consorcio, se conforma una violación de los principios constitucionales enunciados en el párrafo anterior, y por estas razones, lo dispuesto en el fallo analizado se aplicará de manera vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás Tribunales de la República, conforme al artículo 335 de la Constitución, donde se prevé que las interpretaciones de esta Sala sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son de carácter vinculante.

En definitiva, en esta sentencia, el máximo Tribunal (en Sala Constitucional), instituye el criterio de que la acumulación es improcedente en materia laboral cuando se incumplen los parámetros establecidos en los artículos 146 y 52 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, la acumulación impropia igualmente se encuadraría en estos incumplimientos normativos que implican la infracción de principios constitucionales, apartándose de la práctica judicial donde ésta modalidad era perfectamente aceptada.

En este sentido, para el caso concreto, el fallo establece que si bien la acumulación intelectual no está expresamente prevista en el artículo 146 del CPC, se infringieron los requisitos legales establecidos en esta disposición y en el artículo 52 numerales 1°, 2° y 3° *eiusdem*, (normas de orden público), por cuanto hay demandantes diversos, pretensiones diferentes y relaciones individuales de trabajo distintas, que dan origen a las disímiles sumas de dinero reclamadas.

Igualmente, esta decisión determina que al admitirse la demanda en primera instancia, se incurrió en inaplicación de las normas anteriormente mencionadas, incurriéndose en violación de imperativos constitucionales, y

en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso desde el mismo auto de admisión, y repone la causa al estado de su nueva admisión de acuerdo a la doctrina de este fallo, declarándose el carácter vinculante de ésta para todos los Tribunales de la República y demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución Nacional.

El fallo dispone de manera contundente que los criterios desarrollados en el mismo se apliquen de inmediato en todos los procedimientos en curso, negándose la admisión de las demandas incoadas que no hayan sido admitidas y en el caso de las acumuladas y admitidas en contraposición a lo establecido en el artículo 146 del CPC, de oficio se decrete la nulidad de todo lo actuado y la reposición respectiva, tal como se señaló en el párrafo anterior, todo ello fundamentado en el efecto vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 335 de la Constitución.

Este criterio en su momento fue aplicado de manera inmediata, tal como lo dispone el fallo *in comento*, originando algunos inconvenientes en los tribunales, por cuanto una gran cantidad de procesos judiciales laborales en



curso fueron repuestos hasta el momento del dictado de su auto de admisión, declarándose su inadmisibilidad por contravenir el artículo 146 del CPC, y en la mayoría de los casos, habían transcurrido largos lapsos de tiempo desde la presentación de la demanda hasta el momento en que fue declarada la reposición de la misma, hasta incluso pudo haber operado la prescripción, y por otro lado, algunos tribunales fueron objeto de la introducción de múltiples demandas individuales, aumentando significativamente el volumen de trabajo.

Pero a su vez, hay que destacar que la figura del litis consorcio en la normativa laboral no tenía para ese momento, disposiciones especiales en la materia, que la regularan y permitieran determinar otros supuestos que la condicionaran.

Posteriormente, la Sala Constitucional en un fallo de fecha 15 de agosto de 2002<sup>32</sup>, producto de un recurso de control de constitucionalidad contra una sentencia dictada por la Sala de Casación Social, donde el vicio

---

<sup>32</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 15/08/02, en el caso “Compañía Anónima Nacional”, exp. 02-0625.

denunciado radicaba principalmente en la supuesta inobservancia por parte de esta Sala de la doctrina vinculante prevista en la decisión *ut supra* analizada de la Sala Constitucional, contrariando lo contenido en el artículo 335 de la Carta Magna, establece que no se incurre en tal violación por cuanto las sentencias emitidas en la causa (tanto en primera como en segunda instancia), fueron dictadas con anterioridad al fallo del 28/11/01, y en consecuencia, la Sala de Casación Social no podía retrotraer los efectos del criterio de la Sala Constitucional a la actuación judicial objeto de revisión, por haber tenido lugar antes de la misma.

Ello implica, que mediante esta decisión prevé una limitación en el tiempo para la aplicación de su doctrina del 28/11/01 sobre litis consorcio, determinando su carácter irretroactivo, y teniendo en cuenta como momento determinante en el tiempo para la aplicación o no del mismo, el del dictado de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia en la causa respectiva

En referencia a este último punto Henríquez La Roche, R.<sup>33</sup>, señala:

No parece, sin embargo, que el punto de referencia temporal deba ser –según expresa el fallo de la Sala Constitucional- la sentencia de primera y segunda instancia, sino la fecha de la acumulación misma, ya que la supuesta subversión procedimental ocurre con la acumulación no permitida y no con la sentencia que solo declara la legalidad o ilegalidad de esa acumulación.

Este razonamiento a mi criterio es ajustado a la realidad, por cuanto el momento determinante para verificar desde cuándo proceden los efectos de la decisión del 28/11/01, debería ser el instante en que efectivamente se consolidó la acumulación, es este el fenómeno cuya procedencia se cuestiona en el cumplimiento de las condiciones específicas determinadas para su verificación.

En definitiva, en este fallo, si bien se ratifica el criterio establecido por la misma Sala en noviembre de 2001, se impone una restricción en la aplicación del mismo tomando en cuenta el instante en que sean dictadas

---

<sup>33</sup> Henríquez La Roche, R, obra citada, pág. 167.

las sentencias de primera y segunda instancia de la causa en cuestión, previéndose la irretroactividad en su aplicación.

Otra decisión de la Sala que cabe mencionar es la de fecha 11 de junio de 2003<sup>34</sup> que conoció por una revisión de sentencia, donde se denunciaba la supuesta trasgresión de la doctrina de esta Sala del 28/11/01 sobre litis consorcio, y en este caso, la Sala ratifica este criterio, estableciendo que el mismo es aplicable al procedimiento laboral, siendo de carácter vinculante, y por otro lado, demarca la aplicabilidad del mismo por dictarse la sentencia en el proceso bajo análisis posteriormente a la de noviembre 2001.

En fecha 18 de junio de 2003, la Sala emite un fallo sobre un recurso de revisión de sentencia en un procedimiento por cobro de prestaciones sociales, donde según el solicitante el fallo recurrido obvió la decisión de

---

<sup>34</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 11/06/03, en el caso "Municipio Pedraza del Estado Barinas", exp. N° 02-2455, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando.

esta Sala del 28/11/01, dictada con carácter vinculante, y en esta sentencia se trata el tema del “precedente vinculante” de la siguiente manera<sup>35</sup>:

La fuerza obligatoria del precedente de la Sala Constitucional radica en la atribución que tiene conferida la Sala como máximo intérprete de las normas y principios constitucionales, pero esta interpretación con fuerza obligatoria vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, se extiende al contenido y alcance de las normas de contenido legal para ajustarlas al texto constitucional, máxime cuando todavía prevalece en nuestro ordenamiento jurídico la legislación preconstitucional.

De modo que a la luz del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, si bien el Tribunal Supremo es el máximo intérprete del ordenamiento, la interpretación que las demás Salas realizan de la legalidad ordinaria debe ser acorde con los preceptos constitucionales, y si dicha interpretación es o no constitucional compete decirlo a la Sala Constitucional.

En este sentido, encuentra la Sala que el Juez incurre en conducta indebida en el ejercicio de su función si se negare aceptar el precedente de la Sala Constitucional en el momento de decidir acerca de un caso similar; supuesto en el cual, la inobservancia del precedente debe ser sancionada jurídicamente. Así se declara.

Así también la norma del precedente vinculante debe ser interpretada según el significado y alcance en el que ha sido dictada por la Sala Constitucional en todas

---

<sup>35</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, en el caso “Asociación para el Diagnóstico en Medicina del Estado Aragua (ASODAM)”, exp. N° 03-0183, con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta de Merchán.

las instancias jurisdiccionales, correspondiéndose con ello un control vertical del precedente obligatorio.

De acuerdo a lo transcrito, la Sala determina que el Juez de instancia incurrió en una conducta judicial indebida, al obviar el criterio de carácter vinculante impuesto por la Sala Constitucional en materia de litis consorcio, por cuanto los precedentes vinculantes de este órgano deben ser asumidos con rango normativo, por ser ésta el máximo intérprete de la constitucionalidad, sin poder ser objetados por el operador de justicia en un caso específico.

Como se puede observar, la Sala Constitucional reitera fielmente su criterio de carácter vinculante para el resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, sobre el cumplimiento del contenido del artículo 146 y 52 del Código de Procedimiento Civil para determinar la debida acumulación, que da origen a un litis consorcio.

Recientemente en una decisión de fecha 19 de febrero de 2004<sup>36</sup>, consistente en una acción de amparo constitucional contra sentencia, basada principalmente en la denuncia de violación del derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto en la sentencia objeto de amparo se aplicó retroactivamente el artículo 49 de la LOPT, violándose la garantía de la irretroactividad de la ley, la Sala determinó, con lugar la acción de amparo, debido a que la decisión de instancia había infringido el artículo 24 de la Constitución, que prevé la irretroactividad de la Ley.

Y específicamente en este caso, estableció que el proceso laboral que dio origen al amparo se sustanció conforme a la doctrina de esta Sala de noviembre de 2001 sobre litis consorcio (que inadmitía el litis consorcio cuando no se cumplieran los requisitos del art. 146 del CPC), siendo improcedente la aplicación retroactiva del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que entró en vigencia el 13 de agosto de 2002, ya que implicaría la violación del principio constitucional de la irretroactividad y

---

<sup>36</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 19/02/04, en el caso de "Tubos de Acero de Venezuela, S.A. (TAVSA), exp. N° 03-0934, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del afectado.

De esta forma, se ha efectuado una somera referencia a algunos de los fallos de mayor relevancia en la materia objeto de estudio, donde la Sala Constitucional ha ratificado su doctrina sentada en la sentencia del 28 de noviembre de 2001, y en su evolución ha ido planteando algunas limitantes al mismo.

## **B. EN LA SALA DE CASACION SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Posteriormente, a la sentencia de la Sala Constitucional en el caso “Aeroexpresos Ejecutivos, C.A. y Aeroexpresos Maracaibo, C.A.”, donde se desarrolla el criterio de la improcedencia del litis consorcio en materia laboral cuando se incumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Social hasta la actualidad ha emitido una serie de decisiones al respecto, de las cuales se mencionaran las mas destacadas.



En sentencia del 12 de junio de 2002<sup>37</sup>, en un recurso de nulidad conjuntamente con recurso de casación, contra una decisión donde se ordenó la reposición de la causa al estado en que el tribunal de instancia se pronunciara sobre su admisibilidad según la decisión dictada por la Sala Constitucional del 28 de noviembre de 2001, esta Sala determinó que el caso bajo análisis era distinto al tratado en la Sala Constitucional, por lo que el criterio de esta no era aplicable al mismo.

Para llegar a esta conclusión en la parte motiva del fallo se estudian cada uno de los supuestos previstos en los artículos 146 y 52 del CPC, para subsumir en los mismos el caso en cuestión, de lo que colige la Sala de Casación Social, que los mismos coinciden perfectamente con los particulares de las normas mencionadas, procediendo en consecuencia, la institución del litis consorcio.

Es relevante mencionar que en este caso puntual, la decisión que se recurre cursa en una causa donde el litis consorcio es perfectamente factible,

---

<sup>37</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, en el caso “C.A. La Electricidad de Caracas, Luz Eléctrica de Venezuela y C.A. La Electricidad de Guarenas y Guatire”, de fecha 12/06/02, sent. N° 000119, con ponencia del Magistrado Omar Mora.

por cuanto el objeto de la acción es el reclamo de un derecho de todos los accionantes derivado de un mismo título, el que consiste en el cobro de los montos derivados de una misma cláusula contractual (las empresas demandadas se rigen por la misma convención colectiva), con su respectiva incidencia salarial, todo lo cual se deriva de una misma Acta firmada entre las partes y que conforma el mismo Convenio Colectivo de Trabajo. En consecuencia, se evidencia la identidad de título y objeto con respecto a los litis consortes, procediendo la acumulación de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, hay que tomar en consideración que para la fecha en que se produce esta decisión -12 de junio de 2002- aún no entraba en vigencia (anticipada) el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo tanto, no surge inconveniente alguno en la aplicación de los supuestos previstos en el CPC.

En un recurso de casación la Sala emite otro fallo, en fecha 26 de septiembre de 2002<sup>38</sup>, el cual tuvo como origen una acción por cobro de diferencia de prestaciones sociales por un grupo de trabajadores, en la misma sobre la procedencia del litis consorcio estableció en primer término que, la sentencia dictada por la Sala Constitucional el 28 de noviembre de 2001 no tiene carácter vinculante, ya que la inobservancia del artículo 146 del CPC no corresponde con una violación constitucional, sino que la misma es de carácter normativo adjetivo y por lo tanto, no encuadraría en lo previsto en la disposición constitucional 335.

En segundo término, efectúa un superficial razonamiento comparando el litis consorcio del proceso bajo análisis con el del caso “Aeroexpresos Ejecutivos y Aeroexpresos Maracaibo”, determinado que son distintos por cuanto, en esta demanda hay varias pretensiones contra un mismo patrono y en el de la Sala Constitucional, existían dos patronos distintos, de lo que se intuye, puesto que no lo manifiesta de forma expresa en la sentencia, que

---

<sup>38</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, en el caso “Instituto Para Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET)”, en fecha 26/09/02, exp. N° 2002-000086, con ponencia del Magistrado Omar Mora.

pretendía subsumirlo en la última parte del artículo 49 de la LOPT, ya vigente para el momento de dictarse esta sentencia.

En tercer término, establece una definición de la conexión impropia o intelectual, como una acción judicial donde se pretenden intereses o derechos sustanciales de diferentes sujetos y donde la demanda no tiene identificación ni en la causa, ni en el objeto, sino solamente se concreta la identidad del sujeto pasivo de la relación.

En consecuencia, mediante este fallo la Sala de Casación Social maneja una definición de la conexión impropia o intelectual, basándose en el criterio de la unicidad en la persona del patrono (parte demandada), cuyo criterio sería congruente con lo previsto en la última parte del artículo 49 de la LOPT, donde se señala que varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones a un mismo patrono.

En este sentido, debo mencionar que no comparto la posición de la Sala al definir el litis consorcio impropio de esta forma, ya que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han definido la acumulación impropia, basándose

en el criterio de que debe existir –al menos- para las distintas pretensiones un tratamiento o solución jurisprudencial común.

Posteriormente, en otros recursos de casación<sup>39</sup> emite su criterio, en fecha 08 de octubre de 2002, decretando reiterativamente, que el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es claro al permitir en el ámbito laboral que varios trabajadores puedan demandar sus derechos y prestaciones sociales, en una misma demanda a un mismo patrono, y que por tanto, al ser norma especial en la materia y al ser la intención del legislador proteger al débil jurídico en la relación laboral constituido por el trabajador, éste precepto es el que se debe aplicar para regular el supuesto examinado.

En otra decisión de la misma fecha<sup>40</sup>, la Sala si bien ratifica en todas sus partes los criterios referidos, hace hincapié en la procedencia del litis

---

<sup>39</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, en los casos “Municipio Valencia” e “Instituto de Aseo Urbano para el Area Metropolitana de Caracas (IMAU)”, de fecha 08/10/02, exps. N° 2002-000064 y 2002-000120, ambas con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo.

<sup>40</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, en el caso “G.J. Avila y otros contra Restaurant Tasca Las Terrazas del Vroster, C.A.”, de fecha 08/10/02, sent. N° 511, con ponencia del Magistrado Omar Mora.

consorcio impropio, en los términos propios que esta misma establece, con la simple finalidad de tutelar el fácil acceso a la justicia del débil jurídico y por razones de economía procesal.

De esta forma, la Sala de Casación Social desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y puntualmente, de su artículo 49 (desde el 13/08/02), fue reiterando con meridiana claridad cada uno de los criterios señalados anteriormente, véase otras sentencias en este sentido, de fechas: 17/10/02 en el expediente N° 2002-000107, 23/10/02 en el expediente N° 02-377, 06/11/02 en el expediente N° 2002-000242, entre muchas otras.

Pero, es a partir del 25 de marzo de 2004 cuando la Sala de Casación Social introduce una modificación importante al criterio reiteradamente sostenido durante un largo tiempo, al que se hace referencia, y que consiste principalmente en la imposición de un límite al mismo, en la sentencia<sup>41</sup> señala:

---

<sup>41</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, en el caso "Sindicato Nacional de Trabajadores Caballericos, Aprendices, Capataces, Serenos de Cuadra, Similares y

En otro sentido, y a los fines estrictamente pedagógicos propios de la jurisprudencia que debe informar a esta Sala de Casación Social, considera prudente esbozar algunas reflexiones con relación a la figura del litisconsorcio activo preservado por el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dicho artículo postula:....(omissis)....

Sin lugar a dudas, el instituto procesal en debate, tal como se encuentra concebido en la Ley ilustrada, responde a la óptica legislativa de preservar la unidad del proceso y garantizar la economía procesal.

Empero, la consagración de los comentados principios no puede enervar derechos o principios de incluso mayor trascendencia en orden al bien jurídico protegido, como lo serían el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

De un ejercicio de abstracción podríamos denotar, que el relajamiento de la figura del litisconsorcio activo generaría serias situaciones atentatorias del derecho a la defensa de la parte demandada e inclusive, de los propios integrantes del litisconsorcio.

A título de ejemplo se puede describir, lo complejo que resultaría el manejo de los medios probatorios a incorporar en la audiencia preliminar, su evacuación en la audiencia de juicio, las observaciones de las mismas, el soporte de la pretensión y la defensa de esta en la audiencia de juicio, la cuantificación de las pretensiones individualmente consideradas, etc...

Adicionalmente, la amplitud en la conformación o estructura del litisconsorcio podría afectar en algunos casos, el derecho a la tutela jurisdiccional de cualesquiera de los litisconsortes.

De tal manera que, este Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, exhorta a los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la jurisdicción laboral, admitir litisconsorcios activos exclusivamente cuando los mismos no excedan de veinte (20) integrantes, todo con el propósito como se explicó, de resguardar el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva de las partes. Así se establece.

Este fallo determina una limitación cuantitativa importante para la admisión de las causas interpuestas por un litis consorcio, es decir, un litis consorcio activo no puede ser admitido si excede de veinte (20) integrantes, lo que implica que se aplicarán los presupuestos establecidos en el artículo 49 de la LOPT, siempre que no entrañe la violación o menoscabo al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes.

Asimismo, en sentencia<sup>42</sup> del 02 de junio de 2004, la Sala reitera este último criterio, y prevé:

De la transcripción que precede se evidencia que en el nuevo proceso laboral, se permite la acumulación de

---

<sup>42</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, en el caso “Gamboa, Constanza y otros, contra INTESA, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), PDV Informática y Telecomunicaciones, S.A.”, en fecha 02/06/04, exp. N° AA-60-S-2004-000280, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena.



pretensiones conexas por su causa u objeto, de dos o mas personas; si bien es cierto que el precepto legal comentado no fija un límite máximo de personas que puedan agrupar sus pretensiones en virtud de la conexidad existente entre ellas, también es cierto que el relajamiento de la figura del litis consorcio activo generaría serias situaciones atentatorias del derecho a la defensa de la parte demandada e inclusive, de los propios integrantes del litis consorcio.

De manera que los fundamentos dados por el juzgador de la recurrida para declarar la inadmisibilidad de la demanda, entre otras cosas, por la gran cantidad de personas que conformaban el litisconsorcio activo en el presente caso, son ajustados a la Constitución y al espíritu de la propia Ley Adjetiva Laboral, y si bien resulta muy riguroso decir, que hasta tres personas podrán acumular sus pretensiones en un mismo proceso, también es obvio que quinientos sesenta son demasiadas para poder garantizar el derecho a la defensa de las empresas demandadas y de los propios actores.

En consecuencia, la acumulación impropia o intelectual, es limitada vía jurisprudencial por esta Sala, para que los integrantes del litis consorcio no excedan de veinte (20), ya que efectivamente, solo así se podría permitir un manejo adecuado de las actas procesales por parte del Juez en el nuevo proceso laboral, facilitándose la posibilidad de una mediación efectiva, garantizándose el debido proceso en el nuevo orden procesal y con ello el derecho a la defensa de las partes procesales.

Es necesario mencionar que esta adecuada solución jurisprudencial, a mi criterio, fue asumida en el Proyecto del presente Trabajo de Especialización de Post-Grado, por considerar que se salvaguardan una serie de derechos y garantías constitucionales de las partes involucradas en un proceso judicial, al limitar en número, y en este caso a veinte (20) litisconsortes la acumulación en materia laboral.

Por último es necesario destacar, esta importante nueva alusión que efectúa la Sala de Casación Social al establecer un límite al número de integrantes de un litis consorcio, aún cuando lo efectúa sin modificar el criterio desplegado por la misma en la definición de la acumulación impropia.

### **C. DIFERENCIAS EN LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Como ha quedado claramente demostrado a través de las múltiples decisiones, emanadas tanto de la Sala Constitucional como de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que versan sobre los supuestos de procedencia del litis consorcio en materia laboral, e incluso de

los parámetros que regulan la acumulación impropia o intelectual en este ámbito, saltan a la vista importantes, y pareciera insalvables diferencias entre ambas, en ciertos momentos de su evolución.

Si bien por un lado, la Sala Constitucional en principio, y de manera previa a la promulgación y entrada en vigencia de la nueva Ley Adjetiva Procesal del Trabajo –y especialmente de su artículo 49-, estableció el criterio de que incluso en materia laboral debían cumplirse los supuestos previstos en los artículos 146 y 52 ords 1°, 2° y 3° del Código de Procedimiento Civil, para la procedencia del litis consorcio, siendo insoslayable la existencia de conexidad entre las causas.

Y en este sentido, las disposiciones mencionadas omiten la regulación específica de la acumulación impropia, dando a entender en la decisión, que la misma sería improcedente en materia laboral, aun cuando hasta la fecha consistía en una práctica reiterada en los procesos laborales. Aunado a ello, se le otorga expresamente efecto vinculante a la aplicación de dicho criterio para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y todos los Tribunales del territorio nacional, de acuerdo al artículo 335 de la Constitución.

Por otro lado, la Sala de Casación Social sobretodo una vez en vigencia el artículo 49 de la LOPT, establece su criterio contrapuesto a la doctrina de la Sala Constitucional, determinando en primer lugar, que la sentencia del 28 de noviembre de 2001 no tiene efectos vinculantes, ya que la inobservancia del artículo 146 del CPC no constituye una violación del orden constitucional, sino legal, y en segundo lugar, considera a la conexión impropia o intelectual, concretizada únicamente a la identidad del sujeto pasivo de la relación.

Con ello, la Sala de Casación Social pretende resaltar que la disposición 49 de la Ley Adjetiva, es clara al permitir en el ámbito laboral que varios trabajadores puedan demandar sus derechos y prestaciones sociales, en una misma demanda a un mismo patrono, y que la misma por ser norma especial en la materia es la que se debe aplicar para regular el supuesto que hoy nos ocupa.

En consecuencia, del Tribunal Supremo de Justicia han emanado contradictorios criterios en relación a la interpretación y aplicación del litis consorcio en materia laboral, específicamente en referencia al artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los que han sido reiterados por ambas

Salas, lejos de una unicidad interpretativa que pudiese regular dicho supuesto.

Pero en las recientes decisiones mencionadas en el sub-capítulo anterior, la Sala de Casación Social, a partir del fallo del 25 de marzo de 2004, en el caso del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), introduce un nuevo elemento en su doctrina, y a tales efectos mantiene su interpretación de los supuestos regulados por el artículo 49 *eiusdem*, pero, no solo toma en cuenta los derechos involucrados en la esfera subjetiva del trabajador, sino que también considera los de la parte demandada que pudieran verse afectados.

Y es por ello, que prevé una limitación cuantitativa del número de los integrantes de un litis consorcio en el ámbito laboral, (límite máximo de 20 demandantes), con la finalidad de resguardar el derecho a la defensa y al debido proceso del empleador demandado, la garantía de la tutela judicial efectiva de las partes procesales involucradas en una causa (tanto patrono como trabajador), y por supuesto, la protección del efectivo alcance de la finalidad del proceso laboral, es decir, que se logre la mediación, en la fase respectiva, o simplemente la realización de acuerdo a la Ley, de la audiencia

preliminar, la promoción y evacuación de pruebas, entre otras etapas procesales, sin obstáculos insoslayables por el gran número de demandantes que pudiesen entorpecer el desarrollo adecuado del proceso.

En definitiva, si bien existen diferencias tajantes en los criterios emitidos por las Salas, es de resaltar que con la evolución de la doctrina de la Sala de Casación Social, se evidencia una amplitud en el mismo especialmente en cuanto a la procedencia del litis consorcio impropio, desde otro punto de vista, se determina una limitación a la cantidad de demandantes que forman un litis consorcio, con la finalidad de garantizar derechos fundamentales de las partes en un proceso judicial laboral.

Ahora, el establecimiento de éste límite cuantitativo no implica que la Sala hubiese modificado su criterio y/o posición respecto a la concepción de la acumulación intelectual y sus supuestos de procedencia.

#### **D. DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Como se ha reiterado en el desarrollo de los puntos anteriores, el 13 de Agosto de 2002, se publicó en Gaceta Oficial la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, siendo lo más relevante para el tema que nos atañe, la vigencia anticipada de lo dispuesto en forma aislada en el artículo 49, referido a la figura del litis consorcio.

Ahora, es importante analizar la aplicación de la nueva norma procesal en el tiempo, de acuerdo a la jurisprudencia imperante, en los distintos procesos que cursaban en esa época por ante los Tribunales del Trabajo, en las respectivas causas donde se desarrolla este supuesto.

Previamente es menester mencionar, que para las causas cuya premisa mayor, en el silogismo lógico jurídico, lo constituían las disposiciones derogadas en materia laboral atinente a litis consorcio (a falta de Ley especial, prevalecía el Código de Procedimiento Civil), vigentes al momento, no sólo de accionarse, sino de emitirse la decisión respectiva, y aún cuando la sustanciación en la alzada se llevó a cabo bajo la vigencia de la Ley anterior, entraríamos en el campo de la validez temporal de la Ley Procesal y/o eficacia en el tiempo de la nueva normativa procesal.

Con ello, se presenta la vigencia anticipada y parcial de una Ley Procesal, que sólo para el ejercicio del derecho de acción, tiene y debe tener, aplicación inmediata, y para actos jurisdiccionales no realizados, así como para lapsos y efectos que aún no comienzan a correr; pero para su aplicación en procesos aun en curso, y en lo atinente a los litis consorcios, nos enfrentamos a un principio que garantiza la seguridad jurídica, que no es otro, que el de Irretroactividad de la Ley, que como garantía jurídica, constituye un principio de derecho que prohíbe la aplicación de una norma a hechos decididos antes de su vigencia.

Implica pues, que la norma jurídica sólo puede afectar los hechos y sus relaciones jurídicas desarrolladas contemporáneamente con su vigencia, mas no los hechos y sus relaciones legales que se hayan desarrollado en el pasado, por lo que se puede decir, que una de las condiciones existenciales de la Ley, es que ésta carece de efectividad hacia el pasado, no teniendo vigencia antes de que haya sido sancionada y publicada en gaceta oficial, por lo que en conclusión la ley no rige hacia atrás. Tales aseveraciones aparecen muy claras en los principios básicos del derecho, dados en la Ley común.



Sobre este tema y desde el punto de vista conceptual tenemos al autor argentino GUILLERMO CABANELLAS<sup>43</sup>, quien establece lo siguiente:

**IRRETROACTIVIDAD.** Principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario...

El principio de Irretroactividad de la Ley, desde el punto de vista histórico tiene su origen en la norma escrita, ya que en el derecho consuetudinario, la vida jurídica estaba dominada por usos y tradiciones que no garantizaban la seguridad jurídica, de ahí que mayoritariamente la doctrina, considera que por encima de cualquier otro criterio, el principio de irretroactividad es la expresión fundamental del valor identificado con la seguridad jurídica.

En principio, tenemos que en la cultura romana se manifestó muy pronto la demanda de seguridad jurídica, en la exposición de las XII Tablas se materializó el principio de irretroactividad, esto tras una lucha política en la que se disputaba la superación de los privilegios dados a los patricios

---

<sup>43</sup> Cabanellas, G. (1992). Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, (9ª edición), Editorial Heliasta, p. 435.

respecto de la clase plebeya, por lo que en la experiencia jurídica romana, tenemos que salvo excepciones, rigió el principio de irretroactividad de las normas.

Al final del Medioevo, el inglés Thomas Hobbes insistía en el afán de seguridad como la tendencia más profunda del hombre, y base para su teoría del pacto social. De la misma forma se manifiesta Spinoza, al concebir el Estado de naturaleza pre-social, como un Estado de inseguridad en el que el derecho se identifica con la fuerza. Portalis manifestó, que donde se admite la retroactividad de las leyes, no sólo dejará de existir la seguridad, sino incluso su sombra.

En el Fuero Real, se establece que todo hecho ha de estar sometido a las normas, que debió haber en el tiempo que se llevó a cabo y no en el tiempo en que es dada la sentencia. En el Derecho Intermedio se configuró la categoría de los llamados derechos adquiridos, pero ya la ilustración reclamó como principio la irretroactividad de las normas. Para Jellinek, el principio *nullum crimen, nulla pena, sine lege* debe su vigencia jurídica a una exigencia fundamental de la conciencia jurídica, que se haya por encima de la conciencia escrita, dado que los derechos fundamentales en sentido

estricto, no pueden ser anulados mediante una reforma; la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1.789) dispone en su artículo 8, que la ley sólo debe establecer las penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada. La misma Declaración de 1.793, establece en su artículo 3, que la ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general y en el art. 19, dispone que nadie debe ser juzgado y castigado hasta que haya sido oído o legalmente llamado, en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito.

Las recientes declaraciones de Derechos Humanos, Convenciones y Pactos internacionales sobre el tema, acogen el principio de la irretroactividad de las normas, lo cual es aceptado por nuestra Constitución (CRBV-1999, artículos 19 y 24), limitando su alcance sólo en el ámbito penal.

La irretroactividad vista como una figura jurídica desde su evolución a raíz de los cambios sociales, ha ido en mejora, aplicándose en un radio de acción mucho más grande, pero su finalidad sigue siendo la misma, que es la de no perjudicar al individuo con normas creadas posteriormente al acto ejecutado,

o en ejecución con efectos no cumplidos, y así beneficiar al justiciable con normas dotadas de validez en un presente, y solamente hacia el futuro.

Asimismo, la norma estudiada, reguladora de la figura del litis consorcio en materia laboral, es de eminente orden procesal, ya que regula las conductas de las partes en el proceso, por lo que no solo se debe observar los efectos del principio de irretroactividad en la Ley Sustantiva, sino que se debe, tener en cuenta sus efectos en la Ley Procesal; en ese sentido el Código de Procedimiento Civil, establece el alcance de la normativa procesal en el tiempo, lo cual lleva a cabo en el artículo 9:

Artículo 9.- La ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior.

En consecuencia, en los procesos judiciales en los que existan actos y hechos ya cumplidos, por ejemplo, cuando su sustanciación y decisión se hubiesen verificado en base a la norma derogada, así como las actuaciones en la alzada con basamento legal en el Código de Procedimiento Civil, en este supuesto, al decidir el Juez de segunda instancia deberá aplicar la identificada norma derogada para la solución procesal respecto al tema de

los litis consorcios, que no es otra, que la identificada en los artículos 52 y 146 del Código de Procedimiento Civil vigente.

En esta dirección apuntan los tratadistas doctrinarios, y entre ellos, tenemos a ANTONIO BELLO LOZANO<sup>44</sup>, quien también se refiere a este punto y dispone:

Cuando una Ley es promulgada, sus efectos han de alcanzar todas las relaciones judiciales de la comunidad a ella referida, cualquiera que sea su estado; más tan cerrado criterio puede ocasionar graves perjuicios o situaciones de injusticia para aquellos relacionados derechos en movimiento para el momento de la entrada en vigencia de la Ley, y ateniéndose a la circunstancias, en algunos casos se prorroga la aplicación de la vieja Ley en los casos nacidos bajo su imperio.

El criterio de los tratadistas, que la publicación de una Ley no afecta, salvo excepción en contrario, a las situaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia de la anterior, que se seguirán rigiendo por sus disposiciones, lo que quiere decir que la Ley es irretroactiva.

A tales efectos, en cuanto al principio de irretroactividad de la Ley procesal, tenemos que no sólo es una figura de índole legal, sino que va mas

allá, ya que se eleva dicho principio a rango constitucional, tal situación se observa en el artículo 24 de nuestra carta magna, que dispone:

Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia...

De acuerdo a lo expuesto, es necesario igualmente analizar este principio en dirección a la aplicación del artículo 49 de la LOPT, prevista en la jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como de la Sala de Casación Social.

La Sala Constitucional al prever su criterio en el fallo analizado anteriormente, del 28 de noviembre de 2001, estableció la aplicación del mismo incluso para los procesos judiciales laborales en curso, donde la práctica reiterada era la permisología del litis consorcio impropio, lo que trajo como consecuencia la reposición e inadmisibilidad de causas que incluso estaban hasta en estado de sentencia, aplicando retroactivamente el mencionado criterio.

---

<sup>44</sup> Bello Lozano, A. (1995), obra cit., pág. 326.

Posteriormente, mediante la sentencia de la Sala Constitucional, del 15 de agosto de 2002 analizada en el punto respectivo, establece una limitación en el tiempo para la aplicación de su doctrina del 28/11/01 sobre litis consorcio, determinando su carácter irretroactivo, y teniendo en cuenta como momento determinante en el tiempo para la aplicación o no del mismo, el del dictado de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia.

Tal como se expresó en su momento, resulta justificada la posición del procesalista Ricardo Henríquez La Roche, al aspirar que el momento determinante para la aplicación temporal del criterio de procedencia del litis consorcio, no debe ser el de dictado de la sentencia de primera o de segunda instancia, sino el momento efectivo en que se conforma el litis consorcio respectivo, es decir, la acumulación de pretensiones.

Igualmente, lo razonable es determinar que a partir del 13 de agosto de 2002, en los procesos laborales conformados por litis consorcios posteriores a dicha fecha, se apliquen los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En este sentido, la Sala de Casación Social emitió una decisión en fecha 29 de enero de 2004<sup>45</sup>, en un caso donde no se daba la figura del litis consorcio, pero de manera genérica se estableció que en las causas donde se hubiese dictado sentencia en segunda instancia antes del 13 de agosto de 2003 se tramitarían conforme a las disposiciones del CPC, y en las que se dicten sentencias con posterioridad a esa fecha se regirán por la nueva Ley Adjetiva del Trabajo.

Si bien la sentencia de la Sala es genérica, se fija posición en cuanto a que el momento del dictamen de la sentencia de segunda instancia (antes o después del 13/08/03), es el acontecimiento que determina cuando se aplica el CPC o la LOPT, lo que independientemente de que si este es el criterio más acertado o no, se trata de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes involucradas en un proceso.

---

<sup>45</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, en el caso “Ramón José Treviño contra Fuente de Soda Pizzería La Nave, C.A., exp. N° AA60-S-2004-000051, con ponencia del Magistrado Omar Mora.



## E. CONCLUSIONES

En definitiva, el tratamiento otorgado al litis consorcio en materia laboral a partir de la decisión de la Sala Constitucional del 28/11/2001 en el caso “Aeroexpresos Ejecutivos, C.A. y Aeroexpresos Maracaibo, C.A.”, ha sido muy controversial, especialmente en referencia al criterio que posteriormente a la misma, desarrolló la Sala de Casación Social.

Hay que señalar que las principales diferencias entre los mismos, podrían ser minimizadas al precisar el alcance de los supuestos previstos en el artículo 49 de la LOPT, especialmente en referencia a los parámetros que rigen la acumulación impropia, así como la determinación de la aplicación del principio de irretroactividad en este campo.

La jurisprudencia ha avanzado en sus razonamientos, e incluso la Sala de Casación Social ha determinado un límite cuantitativo para los integrantes de un litis consorcio, independientemente del análisis de las hipótesis de procedencia para la efectiva acumulación, bien sea intelectual o no.

Se evidencia un progreso en la búsqueda de soluciones a los disímiles criterios aportados por las distintas Salas del máximo Tribunal de la Nación, ya que las pugnas entre los órganos de justicia hasta la actualidad en nada han contribuido a la consecución del fin primordial perseguido por el proceso laboral como instrumento de la justicia, y en este caso, se han pretendido establecer criterios que tiendan a garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales, ya no sólo del trabajador, sino también del empleador como parte demandada.

## **V. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO FRENTE A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES**

Una vez efectuadas las precisiones correspondientes en cada uno de los capítulos anteriores, es relevante verificar si el contenido del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y sus implicaciones, van de la mano de los principios constitucionales.

En esta dirección, es necesario apuntalar que en un proceso laboral, donde una de las partes involucradas está constituida por un litis consorcio, la aplicación de la mencionada institución procesal, sea adecuada o no al precepto legal que la regula, incide en el desenvolvimiento de una serie de derechos que corresponden a cada una de las partes, bien sea demandado o demandante.

Por ello, es necesario analizar las garantías y derechos involucrados en el desarrollo de un proceso laboral, cuando se apliquen los supuestos regulados en el artículo 49 de la LOPT, y por supuesto, determinar su verdadero alcance e interpretación, en aras de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento.

## **A. FRENTE A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria en la materia bajo análisis, ha determinado de manera reiterada, que la procedencia del litis consorcio en un proceso en especial, trae consigo una serie de beneficios procesales.

Y entre las principales ventajas a que se alude, se encuentran la economía procesal, la uniformidad de criterios jurisprudenciales, la celeridad procesal y la ausencia de decisiones contradictorias entre causas similares que hayan sido intentadas en procesos de manera individual, lo que va en consonancia con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se determina que las leyes adjetivas deberán establecer la simplificación, uniformidad y eficacia de los actos o trámites procesales, siempre proclives a la implementación de un proceso breve, oral y público.

Por otro lado, se ha determinado especialmente que la procedencia de la acumulación impropia, es acorde y va en armonía con la garantía de la tutela judicial efectiva, por cuanto coadyuva y permite un fácil acceso a la justicia, y en este caso, posee mayor importancia al referirse al trabajador

demandante, como débil jurídico, tal como lo contempla el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Asimismo, al ser factible el litis consorcio impropio, de la forma ilimitada en que lo interpreta un sector de la doctrina, sobretodo en lo que se refiere a la última parte del artículo 49 de la Ley Adjetiva Laboral, por un lado, podría establecerse que estaría más que perfectamente tutelado el derecho de acceso a la justicia, como uno de los corolarios de la tutela judicial efectiva, en este caso correspondiente a los trabajadores demandantes.

Y es allí, donde es preciso verificar en el marco de un proceso laboral, ¿Cómo quedan los derechos de la parte demandada, como la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso?, e incluso se podría decir que, ¿las partes involucradas en el proceso laboral se encuentran en igualdad de condiciones?, por ello es inobjetable el análisis de todas las garantías y derechos constitucionales involucrados en un proceso judicial de estas características en referencia a todas las partes involucradas.

Por último, existe una gama de derechos pertenecientes a las partes procesales, que tienen su sustento jurídico en las garantías y principios

previstos en la Constitución Nacional, el centro del asunto se encuentra en la determinación de la coexistencia de los mismos, sin el detrimento de unos respecto a otros, es decir, armonizar la convivencia de éstos, priorizando la importancia que ameritan cada uno de ellos, sólo así el proceso podrá cumplir su rol de instrumento eficaz de la justicia.

En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado<sup>46</sup>, lo siguiente:

El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.

Vemos como el derecho a la defensa y el principio del debido proceso conforman los pilares fundamentales de la garantía a la tutela judicial efectiva, a la que debe tener acceso todo justiciable, y en un proceso específico a ambas partes procesales se le deben respetar y garantizar los mismos, por cuanto la finalidad del proceso sería desviada con la inobservancia de dichas garantías.

No obstante, es importante mencionar lo señalado por la Sala Constitucional<sup>47</sup> con respecto a la tutela judicial efectiva:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la

---

<sup>46</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia de fecha 24 de enero de 2001.

<sup>47</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia de fecha 10 de mayo de 2001.

justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

Asimismo, la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal del país, se ha referido a la garantía de la tutela judicial efectiva de la siguiente forma:

Lo anterior, enmarcado en virtud de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido, (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; (iii) derecho a asistencia jurídica (asistencia de letrados) en todo estado y grado del proceso; (iv) derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; (v) oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; (vi) obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables.



Se desprende que la tutela judicial efectiva constituye una garantía muy amplia, conformada por distintos derechos de los justiciables en un proceso judicial o administrativo determinado, y en este sentido, es importante analizar si la aplicación de los supuestos del litis consorcio en un proceso laboral, tal como lo prevé el artículo 49 de la LOPT van en contra de los derechos que corresponden a alguna de las partes procesales.

Todo ello desemboca en la necesidad de que no solo el litis consorcio, sino cualquier institución procesal deba tener limitantes en su aplicación, ya que si se emplea el litis consorcio de una forma desmedida, es decir, un gran número de trabajadores con pretensiones disímiles, donde ni siquiera puede existir afectación por la sentencia, pueden demandar a un mismo empleador, sin importar que exista conexión alguna, se incurriría en menoscabo de los derechos de las partes procesales, y en este sentido, se violaría el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, e incluso la tutela judicial efectiva del demandado y de la parte actora por igual.

Y en especial, es necesario igualmente meditar la afectación que se produce en la consecución del fin para el que está previsto un proceso judicial o administrativo, como lo prevé el artículo 257 de la Constitución.

## **B. FRENTE AL NUEVO PROCESO LABORAL. LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO**

En el marco del nuevo procedimiento laboral, con sus peculiares características introducidas por la nueva Ley Adjetiva, hay que analizar en el caso específico que se presente una demanda contra un mismo patrono por una cantidad elevada de trabajadores, con pretensiones de distinta índole, donde no exista conexidad de causas, ¿cómo quedaría el derecho a la defensa y al debido proceso del empleador?, y por otro lado, verificar si bajo esas circunstancias podría decirse que las distintas etapas procesales, que conforman el nuevo proceso, cumplirían cabalmente su cometido.

En este caso, ¿el Juez lograría eficazmente su rol de mediador?, en un proceso donde hubiese un litis consorcio con un exorbitante número de trabajadores, lo más seguro es que la audiencia preliminar no podría desarrollarse de la forma más adecuada para lograr la mediación o conciliación, la promoción de pruebas se traduciría en un volumen desconsiderado de material, que colapsaría cualquier tribunal con la infraestructura que caracteriza nuestro sistema judicial, y por ende, la evacuación de las pruebas sería dificultosa, por el contenido de las mismas.

Con todo ello la tutela judicial efectiva, manifestada en los distintos derechos que la conforman y que corresponden a todos los ciudadanos, se vería sumamente afectada, por cuanto el derecho a la articulación de un proceso debido, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a la defensa, el derecho a tener acceso a las pruebas, entre otros, comprendidos en el artículo 49 de la Carta Fundamental, serían menoscabados al sustanciarse un proceso bajo estas circunstancias, minado de distintos obstáculos por la falta de relación entre las pretensiones y el exorbitante número de integrantes de un litis consorcio.

La disposición constitucional mencionada, establece que el debido proceso es un derecho que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, norma que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, ya que el debido proceso significa que ambas partes, tanto en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

En definitiva, todos y cada uno de los derechos mencionados, se verían afectados al desenvolverse un proceso donde se aplique la institución procesal del litis consorcio sin limitación alguna.

Si bien el débil jurídico esta constituido por el trabajador en un proceso laboral, y la legislación laboral debe propender a su protección, igualmente es necesario garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la otra parte, conformada por el patrono demandado, y es aquí donde igualmente se debe respetar el principio de igualdad entre las partes.

Tal como lo ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia en distintos fallos, es necesario sopesar los distintos derechos y garantías involucradas en un proceso judicial, y tratar de que unas no vayan en desmedro de otras, siendo determinante el establecer la importancia de los mismos, y en este caso particular, el derecho al fácil acceso a la justicia, la uniformidad y celeridad de los procesos, así como la economía procesal no pueden ser de mayor peso que el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, ni de la tutela judicial efectiva de ambas partes procesales.

## C. CONCLUSIONES

En definitiva, es necesario que los supuestos de procedencia del litis consorcio, y específicamente de la acumulación intelectual o impropia, tengan limitantes en su aplicación en un proceso determinado.

Si la acumulación impropia se da libremente, se atentaría contra el derecho a la defensa y al debido proceso del patrono demandado, e incluso contra la tutela judicial efectiva de ambas partes procesales, por cuanto el despliegue probatorio, principalmente el acceso, promoción, evacuación y observaciones a las pruebas, serian sumamente dificultosos, especialmente para la parte demandada, así como el desarrollo de los alegatos de defensa y el desenvolvimiento mismo de las audiencias.

Es relevante hacer las precisiones anteriores, ya que de lo contrario, es decir, en caso de no tomar medidas limitantes en la regulación de esta figura procesal, se atentaría contra el principio de igualdad entre las partes, e incluso seria un obstáculo insalvable para el buen funcionamiento del nuevo proceso laboral.

Con un número elevado de integrantes de un litis consorcio, se haría muy tediosa la actividad del Juez, rector de la causa, y cumpliría de manera dificultosa con su rol, especialmente en el caso del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, llegando a ser inalcanzable una mediación para tantas pretensiones disímiles.

Por ello, es importante el avance jurisprudencial del máximo Tribunal en cuanto a determinar un limitante cuantitativo en el número de personas para la conformación de un litis consorcio (límite de 20), ya que si bien no se efectuaron cambios de fondo en la doctrina, se estableció un factor cuantitativo restrictivo para la paliación de esta figura procesal.

## VI. CONCLUSIONES

Una vez efectuado el análisis de los distintos puntos desarrollados en la presente investigación, se ha puesto en evidencia la innovadora regulación legal del litis consorcio en materia laboral, mediante la promulgación de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y en especial, por la entrada en vigencia anticipada del artículo 49 de la misma, que regula la institución bajo estudio, introduciendo ciertos aspectos innovadores.

En esta disposición se trasladaron los supuestos de procedencia ya establecidos en el Código de Procedimiento Civil sobre el litis consorcio, tales como la conexidad por el objeto y por la causa, pero se introduce por primera vez la regulación expresa del litis consorcio impropio, y en su última parte, determina que varios trabajadores podrán demandar sus derechos ante un mismo patrono, sin efectuar alusión expresa a las causas de conexión, ni de afectación por el fallo, lo que ha dado origen a distintas interpretaciones contradictorias, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal.

Es por ello, la importancia de determinar el verdadero alcance e interpretación de la disposición mencionada, y a tales efectos, podemos concluir que la misma si bien regula los supuestos de procedencia del litis

consorcio, no lo efectúa de forma ilimitada, ya que el artículo prevé límites, como la conexidad, tanto por la causa como por el objeto, y la afectación del fallo, en lo atinente a la acumulación impropia o intelectual.

En consecuencia, ninguna institución procesal puede ser aplicada e interpretada de manera ilimitada o desmedida, por cuanto podría producirse el menoscabo de derechos y garantías constitucionales de las partes involucradas en un proceso judicial.

Y en este caso es relevante concluir, que si la mencionada norma origina discrepancias en su interpretación, esta debe realizarse de manera global, tomando en cuenta la intención de la norma, y por ello, la última parte del artículo debe tomarse como una consecuencia de lo anteriormente regulado en la disposición citada, donde se prevé la acumulación impropia, lo que debe ser reseñado en una posterior reforma, con un enlace más claro o con la respectiva indicación en el mismo artículo.

La interpretación de que no existen límites a la aplicación de la figura procesal, implicaría el desmedro de los derechos a la defensa y al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva del justiciable, y en este caso,



de las partes involucradas en un proceso laboral, no sólo en lo referente a la parte de mandada (patrono), sino igualmente a los trabajadores demandantes.

Por otro lado, se obstaculizaría la finalidad del proceso laboral, ya que no se cumplirían las etapas procesales de la forma adecuada y conforme a la Ley Adjetiva Laboral, al presentarse una gran diversidad de personas demandantes, cuyas pretensiones no se encuentren inmersas en las causales de conexidad, ni detenten el mismo tratamiento jurídico al momento de emitirse la sentencia de fondo.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, y en especial la emanada de la Sala de Casación Social, ha incurrido en algunas inadecuadas interpretaciones del mencionado dispositivo técnico, por cuanto ha pretendido la aplicación del litis consorcio impropio de una forma desmedida, sin límites.

Y a tales efectos, se colige de la jurisprudencia analizada en el capítulo respectivo, cómo la Sala ha aplicado la institución procesal bajo estudio en distintas causas, contraviniendo expresamente lo previsto por la Sala

Constitucional y desconociendo el carácter vinculante de los criterios emitidos por ésta.

A nuestro criterio, radica la debilidad de las interpretaciones contenidas en los fallos de la Sala de Casación Social, primordialmente en pretender aplicar el litis consorcio, al que califica erróneamente de “Impropio”, de manera ilimitada, tomando en cuenta un único factor, que es la unicidad del patrono como parte demandada, es decir, deja de lado la coexistencia del mismo tratamiento jurídico para las pretensiones de los demandantes (afectación por el fallo), y por supuesto, mucho menos toma en consideración la conexidad, es decir, el único elemento relevante es que varios trabajadores demanden a un mismo patrono.

Todo ello ha sido contrario a la definición que se le ha dado a la acumulación impropia, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, y que fue desarrollada debidamente en el capítulo respectivo.

Asimismo, es relevante señalar que la aplicación de esta figura en la práctica procesal de manera desmedida, y sin limitante alguna, implicaría graves violaciones e iría en desmedro de derechos y garantías

constitucionales inherentes a las partes procesales, tales como el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, lo que redundará igualmente en el menoscabo de la garantía a la tutela judicial efectiva, incluso de la parte demandante.

No pueden la economía procesal, la uniformidad de criterios, y el hecho de evitar la proliferación de decisiones contradictorias, así como el fácil acceso a la justicia, como ventajas en la configuración del litis consorcio de esta naturaleza, ir en desmedro de derechos tan fundamentales para el justiciable como: el de la defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, todos previstos expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 26, 49 y 253.

Es por estas circunstancias, que fue asumido en el proyecto del trabajo especial de grado, la necesidad de por lo menos establecer un límite cuantitativo al número de integrantes de cualquier tipo de litis consorcio, lo que iría en beneficio del debido desarrollo del nuevo proceso laboral.

En esta dirección, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ha introducido importantes aspectos en su doctrina, ya que desde el

año 2004 determinó la limitante de veinte (20) integrantes para el litis consorcio de trabajadores demandantes.

Si bien no efectuó cambios en su criterio de fondo sobre la conceptualización del litis consorcio y en especial, del impropio, sí previó la regularización del número de personas (límite máximo) que pueden demandar en un proceso laboral, protegiéndose de esta forma los derechos constitucionales de mayor relevancia correspondientes a las partes procesales.

Consideramos que la correcta interpretación y alcance en la aplicación de la institución bajo estudio, regulada en el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, incidirá en que las partes involucradas en un proceso tengan la posibilidad de ejercer de acuerdo a la Constitución sus derechos, y a su vez, se logrará la salvaguarda del desarrollo adecuado de todas y cada una de las etapas procesales que conforman el nuevo proceso laboral, con sus respectivas características principales, de oralidad, brevedad, concentración, inmediatez, entre otras.

Este análisis se ha efectuado con la única finalidad, de incidir en una posible ocurrencia de mejoras en algunos aspectos de la nueva Ley Adjetiva Laboral, y en el caso que nos ocupa del artículo 49 *eiusdem*, ya que una mejoría en ciertos detalles de su redacción incidiría en la existencia de seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los procesos laborales.

Y por último, igualmente tomando en cuenta los distintos aspectos desarrollados en esta investigación, se puede de algún modo contribuir en el logro de las mejoras necesarias al respecto, lo que redundara en la verdadera obtención de la finalidad del proceso, como instrumento de la consecución de la justicia.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Balzán, J. (1986). *Lecciones de derecho procesal civil*, Caracas: Editorial SULIBRO.

Barbagelata, H. (1999). *Derecho del trabajo* (2ª ed., tomo I), Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria.

Bello Lozano, A. (1995). *Teoría general del proceso* (8ª ed.), Caracas.

Brewer-Carías, A. (2004). *Ley del Tribunal Supremo de Justicia*, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de derecho usual* (9ª ed., tomo II), Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Calvo Baca, E. (1988). *Código de procedimiento civil de Venezuela* (tomo I), Caracas: Ediciones Libra.

Calvo Baca, E. (2002). *Código de procedimiento civil de Venezuela*, Caracas: Ediciones Libra.

Chiovenda, G. (1930-1931). *Sobre el litisconsorcio necesario*, Milano: Editorial Saggidi Diritto Processualu Civile.

*Código Civil de la República Argentina* (1991). Buenos Aires: Ediciones Códice.

Código Civil de Venezuela (1982). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 (Extraordinario)***, 26 de Julio de 1982.

***Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica.***

Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1990). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 (Extraordinario)***, 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinario)***, 24 de marzo de 2000.

Devis Echandia, E. (1985). ***Compendio de derecho procesal*** (tomo I), Bogotá: Editorial ABC.

Fons, C. (1999). ***La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil***, Barcelona: Ediciones JM Bosch.

Garay, J. (2000). ***La nueva constitución***, Caracas: Editorial Librería Ciafré.

González, A., y González, A. (2003). ***Ley orgánica procesal del trabajo***, Caracas: Ediciones Liber.

Henríquez La Roche, R. (1995). ***Código de procedimiento civil*** (tomo I), Caracas: Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

- Henríquez La Roche, R. (2003). ***Nuevo proceso laboral venezolano***, Caracas: Editorial Liber.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (1991). ***Metodología de la Investigación***. Bogotá: McGraw Hill.
- Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. (1999). ***Reflexiones y propuestas en torno a la nueva constitución***, Caracas: Fondo Editorial Nacional.
- Josserand, L. (1950). ***Curso de derecho positivo civil francés*** (Trad. S. Cunchillos y Manterola), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América - Bosh y Cia. Editores (original francés, 1939).
- Juzgado Superior Primero del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, sent. del 02/04/02, Ramírez & Garay, T. CLXXXVII.
- Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, sent. del 30/07/02, Ramírez & Garay, T. CXC.
- Juzgado Superior Quinto del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, sent. del 06/08/02, Ramírez & Garay, T. CXCI.
- Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, sent. del 06/08/02, Ramírez & Garay, T. CXCI.
- Klug, U. (1961) ***Lógica Jurídica*** (Trad. J. García), Caracas, citado por Vallenilla F. en el Manual para la materia "Metodología de la



Investigación" de la carrera de postgrado en Derecho del Trabajo, Universidad Católica Andrés Bello.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 37.504 (Extraordinario)**, 13 de agosto de 2002.

Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo (1959). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 26.266 (Extraordinario)**, 19 de noviembre de 1959.

Mille, G. (1989). **Doctrina judicial sobre derecho procesal del trabajo**,. Caracas: Editorial Paredes.

Mirabal, I. (2005). **Derecho procesal del trabajo**, Barquisimeto: Editorial Jurídicas Rincón.

Ossorio, M. (1984). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Pérez Sarmiento, E. (2002). **Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**, Caracas: Editores Vadell Hermanos.

Rengel Romberg, A. (1995). **Tratado de derecho procesal civil venezolano** (6ª ed., vol. 2), Caracas: Editorial Arte.

Rico, F. (1996). **Gran diccionario de la lengua española**, Barcelona: Editorial Larousse Planeta.

- Rodríguez Mancini, J. (1996). **Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social** (2° Ed.). Buenos Aires, Editorial Astrea.
- Sainz, C. (2002). **Valoración crítica. Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo**, La Victoria: Editorial Cedil.
- Serra Domínguez, M. (1971). **Concepto y regulación del litisconsorcio**, Barcelona: Revista de Derecho Procesal.
- Torres, I. (2002). **El nuevo procedimiento del trabajo**, Caracas.
- Tribunal Supremo de Justicia. **Anteproyecto "Ley Orgánica Procesal del Trabajo"**. (2000), Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2003). **Colección libros homenaje N° 9. Estudios sobre derecho del trabajo** (vol.2), Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 28/11/2001, en el caso "Aeroexpresos Ejecutivos, C.A. y Aeroexpresos Maracaibo, C.A.", N° 2458.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 25/04/2002, en el caso "L.A. Gil y otros c/ Siderúrgica del Orinoco (SIDOR)".
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 12/06/2002, en el caso " Miguel Cárdenas y otros, c/ C.A. Electricidad de Caracas, C.A. Luz Eléctrica de Venezuela y C.A. La Electricidad de Guarenas".

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 18/06/2002, en el caso “ Asociación para el Diagnóstico en Medicina del Estado Aragua (ASODIAM)”.

Tribunal Supremo de Justicia, sala Constitucional, sent. del 15/08/2002, en el caso “Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.)”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 26/09/2002, en el caso “ Benita Algarín y otros c/ Instituto para Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET)”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 23/10/2002, en el caso “ B. Gómez y otros c/ CANTV”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 08/10/2002, en el caso “ Eusebio Guédez y otros c/ Municipio Valencia”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 08/10/2002, en el caso “ Restaurant Tasca Las Terrazas del Vroster, C.A.”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 17/10/2002, en el caso “ José Campos y otros c/ Transporte Luzpasan C.A., Transporte y Servicio PACAR, C.A., Inversiones Alemán C.A. y Transporte y Servicios PASAN, C.A.”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 06/11/2002, en el caso “Fernando Durán y otros c/ PROVIAS MONTAJES INDUSTRIALES, C.A.”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 11/06/2003, en el caso “ Municipio Pedraza del Estado Barinas”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 18/06/2003, en el caso “ Asociación para el diagnóstico en medicina del Estado Aragua (ASODAM)”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 24/01/2004, en el caso “ Fuente de Soda Pizzería La Nave, C.A.”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sent. del 19/02/2004, en el caso “Tubos de Acero de Venezuela, S.A. (TAVSA)”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 25/03/2004, en el caso “ Sindicato Nacional de Trabajadores Caballericeros, Aprendices, Capataces, Serenos de Cuadra, Similares y Conexos de Venezuela”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sent. del 02/06/2004, en el caso “ INTESA, Petróleos de Venezuela , S.A. (PDVSA), PDV Informática y Telecomunicaciones, S.A.”.

Universidad Católica Andrés Bello, Dir. Gral de los Estudios de Postgrado, Area de Derecho (1977). ***Manual para la elaboración del trabajo***

***especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista.***

Vazquez Vialard, A. (1996). Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (7° Ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.

***XII congreso iberoamericano del derecho del trabajo y la seguridad social*** (1998), Caracas: Universidad Central de Venezuela. Sección de Derecho del Trabajo.